

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III Primer Periodo Ordinario LX Legislatura Núm. 46

SESIÓN ORDINARIA DEL 13 DE ENERO DE 2015

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 02

ORDEN DEL DÍA Pág. 02

COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Oficio suscrito por los diputados Jorge Enrique Hernández Bielma y María del Rosario Vázquez Hernández, presidente y secretaria. del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el que remite en copia simple, el decreto 036, mediante el cual declara que incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales Pág. 04

Oficio signado por el ciudadano Joaquín Roque González Cerezo, encargado de despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Morelos con el que remite en copia simple, el decreto dos mil cincuenta y dos mediante el cual emite la declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales Pág. 04

Oficio suscrito por los diputados Juan Manuel Cavazos Balderas y Fernando Galindo Rojas, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual exhorta al Poder Ejecutivo Federal y a las Comisiones de Energía y de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, para que en lo inmediato y en uso de sus facultades y atribuciones, emitan un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas Pág. 04

Oficio signado por el licenciado Enrique Lira Vásquez, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con el que envían el acuerdo por

el que remiten al Congreso de la Unión la adición a un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Pág. 04

Oficio suscrito por la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, por el que solicita una ampliación de turno, con relación a la propuesta de acuerdo parlamentario, por la que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, entre otros, a emitir un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas Pág. 04

Oficio enviado por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía Pág. 04

INICIATIVAS

Oficio signado por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, con el que envía la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Contratación, de Servicios y Administración de bienes muebles e inmuebles del Estado y Municipios de Guerrero. Suscrita por el gobernador del Estado Pág. 05

Oficio suscrito por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, mediante el cual envía la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero. Signada por el gobernador del Estado Pág. 05

Oficio signado por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, mediante el cual envía la iniciativa de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el gobernador del Estado Pág. 06

De Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 06

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero

Pág. 44

Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la secretaria de turismo del Gobierno Federal licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Playa Ventura como atractivo turístico y su preservación como atractivo natural en el municipio de Copala, Guerrero

Pág. 40

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados y diputadas de la Comisión de Gobierno, por el que se prorroga el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio constitucional hasta el 30 de enero del 2015, dada la importancia de los asuntos en trámite. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 40

CLAUSURA

Pág. 43

Presidencia**Diputada Laura Arizmendi Campos****ASISTENCIA**

Solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, pasar lista de asistencia.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Arcos Catalán Alejandro, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Ávila López José Luis, Ayala Mondragón Luisa, Barrientos Ríos Ricardo Ángel, Campos Aburto Amador, Díaz Román Emiliano, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban González Daniel, Farías Silvestre Germán, Hernández Palma Tomás, Jiménez Rumbo Ana Lilia, Marcial Liborio Jesús, Montaña Salinas Eduardo, Monzón García Eunice, Oliva Hernández Defina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Quiroz Vélez Oliver, Rafaela Solís Valentín, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 24 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Víctor Salinas Salas, Jorge Salazar Marchán, Ángel Aguirre Herrera, la diputada Abelina López Rodríguez y para llegar tarde el diputado Marcos Efrén Parra Gómez.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 16 horas con 18 minutos del día martes 13 de Enero del 2015, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primero: Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Oficio suscrito por los diputados Jorge Enrique Hernández Bielma y María del Rosario Vázquez Hernández, presidente y secretaria. del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el que remite en copia simple, el decreto 036, mediante el cual declara que incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Oficio signado por el ciudadano Joaquín Roque González Cerezo, encargado de despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Morelos con el que remite en copia simple, el decreto dos mil cincuenta y dos mediante el cual emite la declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Oficio suscrito por los diputados Juan Manuel Cavazos Balderas y Fernando Galindo Rojas, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual exhorta al Poder Ejecutivo Federal y a las Comisiones de Energía y de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, para que en lo inmediato y en uso de sus facultades y atribuciones, emitan un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas.

IV. Oficio signado por el licenciado Enrique Lira Vásquez, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con el que envían el acuerdo por el que remiten al Congreso de la Unión la adición a un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Oficio suscrito por la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, por el que solicita una ampliación de turno, con relación a la propuesta de acuerdo parlamentario, por la que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, entre otros, a emitir un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas.

VI. Oficio enviado por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía.

Segundo.- Iniciativas:

a) Oficio signado por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, con el que envía la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Contratación, de Servicios y Administración de bienes muebles e inmuebles del Estado y Municipios de Guerrero. Suscrita por el gobernador del Estado.

b) Oficio suscrito por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno,

mediante el cual envía la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero. Signada por el gobernador del Estado.

c) Oficio signado por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno, mediante el cual envía la iniciativa de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el gobernador del Estado.

d) De Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra.

Tercero.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

b) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la secretaria de turismo del Gobierno Federal licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Playa Ventura como atractivo turístico y su preservación como atractivo natural en el municipio de Copala, Guerrero.

c) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados y diputadas de la Comisión de Gobierno, por el que se prorroga el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio constitucional hasta el 30 de enero del 2015, dada la importancia de los asuntos en trámite. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 13 de Enero de 2015.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día se registro la asistencia del algún diputado o diputada.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Se informa a la Presidencia que se registraron 2 asistencias de los diputados Álvarez Angli Arturo y del diputado Figueroa Smutny José Rubén, por lo que se hace un total de 26 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto del Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a", solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por los diputados Jorge Enrique Hernández Bielma y María del Rosario Vázquez Hernández, presidente y secretaria del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el que remite en copia simple, el decreto 036, mediante el cual declara que incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Oficio signado por el ciudadano Joaquín Roque González Cerezo, encargado de despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Morelos con el que remite una copia simple, el decreto dos mil cincuenta y dos mediante el cual emite la declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Oficio suscrito por los diputados Juan Manuel Cavazos Balderas y Fernando Galindo Rojas, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual exhorta al Poder Ejecutivo Federal y a las Comisiones de Energía y de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, para que en lo inmediato y en uso de sus facultades y atribuciones, emitan un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas.

IV. Oficio signado por el licenciado Enrique Lira Vásquez, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con el que envían el acuerdo por el que remiten al Congreso de la Unión la adición a un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Oficio suscrito por la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, por el que solicita una ampliación de turno, con relación a la propuesta de acuerdo parlamentario, por la que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, entre otros, a emitir un decreto que detenga el alza a los precios de las gasolinas.

VI. Oficio enviado por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Soberanía.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Oficial Mayor, Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartados I y II, se toma conocimiento y engróse en el expediente que corresponde.

Apartado III, a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos conducentes.

Apartado IV, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos conducentes.

Apartado V, ampliense el turno del citado acuerdo a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para que en Comisiones Unidas con la de Hacienda, se analice y emita el dictamen correspondiente en su caso.

Apartado VI, esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y se instruye a la Oficialía Mayor, remita copia a los diputados promoventes.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a", solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con mucho gusto, diputada presidenta.

Oficio número SSG/JF/1906/2015.

Asunto: se envía iniciativa de ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 de diciembre del 2015.

2014 Año de Octavio Paz.

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por instrucciones del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado, 18, fracción I y 20 fracciones II y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Guerrero, Número 433, 3 y 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, muy atenta y respetuosamente me permito enviar a ustedes para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Contratación, de Servicios y Administración de bienes muebles e inmuebles del Estado y Municipios de Guerrero.

Aprovecho la ocasión, para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario General de Gobierno.

Licenciado David Cienfuegos Salgado.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley de antecedentes, a las comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y de Justicia, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con mucho gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por instrucciones del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado Libre y

Soberano de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado, 18, fracción I y 20 fracciones II y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Guerrero, Número 433, 3 y 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, muy atenta y respetuosamente me permito enviar a ustedes para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Aprovecho la ocasión, para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario General de Gobierno.

Ciudadano David Cienfuegos Salgado.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley de antecedentes, a la Comisión de Justicia, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado David Cienfuegos Salgado, secretario general de gobierno.

El secretario Amador Campos Aburto:

Con mucho gusto, diputada presidenta.

Oficio Número SSG/JF/0026/2015.

Asunto: se envía iniciativa de ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 08 de Enero del 2015.

2014 Año de Octavio Paz.

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por instrucciones del doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado, 18, fracción I y 20 fracciones II y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Guerrero, Número 433, 3 y 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, muy atenta y respetuosamente me permito enviar a ustedes para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Aprovecho la ocasión, para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario General de Gobierno.

Licenciado David Cienfuegos Salgado.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna la iniciativa de antecedentes, a la Comisión de Justicia, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, al diputado Mario Ramos del Carmen.

El diputado Mario Ramos del Carmen:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe diputado Mario Ramos del Carmen, coordinador de la fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, me permito someter a consideración de esta Representación Popular, para su análisis, discusión y

aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad mexicana. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado de Guerrero y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para las personas.

El artículo 6 constitucional, establece que el Estado debe garantizar el derecho a la información y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el que la mayoría de las entidades cuenten también con sus propios ordenamientos legales, demuestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar a México y a Guerrero en todos sus niveles.

Para el desarrollo de una cultura de transparencia se deben reconocer las asimetrías que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Guerrero debe colocar este tema como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos sus niveles de gobierno, los ciudadanos aún no pueden vigilar completamente, el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel estatal hasta el municipal.

Esta nueva responsabilidad debe corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

La reforma integral a nuestra Constitución recientemente aprobada nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes al tratarse de un auténtico nuevo contrato en el cual todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas

y profundizando la democracia. Asimismo, plasma los niveles de transparencia y acceso a la información que deben existir en toda la Entidad.

Por ello, en el afán de armonizar el contenido constitucional y convencional a nuestra legislación, proponemos la aprobación de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información que retoma algunos temas importantes de la que se encuentra en vigencia, para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito, en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; fortalece al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que promueva una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garantice el acceso a la información en caso de controversias.

Se amplía el alcance de los sujetos obligados. Esto incluye también a: órganos autónomos; partidos políticos de manera directa y no mediante el Instituto Electoral del Estado; fideicomisos y fondos públicos; organizaciones sindicales; personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos y realicen actos de autoridad en los niveles estatal y municipal. No cualquier información puede caer dentro de las excepciones contempladas para reserva de información.

Es de resaltar que actualmente los partidos políticos no rinden cuentas de manera directa al Instituto de Transparencia, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es menos expedito o efectivo. El camino para obtener información de los partidos es más largo. Esto es absurdo si se considera que en dieciocho estados los partidos ya son sujetos obligados directos de los órganos garantes de la información a nivel local. Esto quiere decir que nuestro Estado tiene una legislación menos moderna y progresiva en materia de transparencia que la de algunos estados de la República.

La Ley que proponemos esgrime que las resoluciones del Instituto de Transparencia, puedan ser recurridas ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Este recurso se debe utilizar únicamente en casos excepcionales. Este recurso no se puede traducir en procesos de resolución más largos, que incrementen los costos de transacción en que incurren los ciudadanos para ejercer su derecho de acceso a la información. Incluso estos costos podrían llegar a disuadir la participación ciudadana. Por este motivo, planteamos procesos de revisión eficientes, para procesar las resoluciones de una manera expedita.

Asimismo, se establecen sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información e instituye el principio de máxima publicidad de la información gubernamental y la obligación de todos los órganos públicos, de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo asegura la protección de los datos personales en manos de la autoridad gubernamental.

Con este nuevo ordenamiento se busca asegurar un piso mínimo que homologue el procedimiento de solicitud de información, los mecanismos de revisión y las obligaciones en materia de transparencia en todo el Estado.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Guerrero. Contemplan los principios y bases establecidos en materia de transparencia; y tiene por objeto regular y garantizar el acceso de toda persona a la información pública y la protección de los datos personales que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta ley.

Artículo 2. La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho humano de acceso a la información comprende consultar, difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. El acceso a la información pública es gratuito.

El costo del material de las copias o reproducciones documentales de la información solicitada y los gastos de envío, correrán a cargo del solicitante, exento de toda contribución fiscal estatal o municipal.

Quien tenga acceso a la información pública, sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma. El mal uso que de ésta se haga, se sancionará conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 4. En sus relaciones con los particulares, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos, así como aquellos sujetos obligados del Estado de Guerrero que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 5. Toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. La presente ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;

III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y del ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz y comprensible;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

V. Establecer los lineamientos para la organización y conservación de los documentos y archivos públicos;

VI. Asegurar que los sujetos obligados preserven adecuadamente los documentos que obran en sus

archivos administrativos, con instrumentos de control y consulta actualizados;

VII. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas;

VIII. Contribuir en mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho en el Estado de Guerrero;

IX. Crear y operar el Sistema de Información Pública, a efecto de que las solicitudes de información las puedan realizar las personas por medios electrónicos; y

X. Prever que la información pública de oficio de los sujetos obligados se de a conocer en su portal electrónico.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Clasificación de la información: El proceso de clasificar la información en pública, reservada o confidencial;

II. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

III. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

IV. Derecho de acceso a la información pública: La prerrogativa y garantía de cualquier persona para solicitar y obtener de los sujetos obligados, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no se afecten los intereses estatales, los de la sociedad y los derechos de terceros;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Encargado: El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales, en los términos que señale el reglamento, así como los lineamientos y criterios del Instituto;

VII. Información pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

VIII. Información confidencial: La información relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso al público;

IX. Información reservada: La expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados o quien legalmente corresponda y restringida de manera temporal;

X. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XI. Interés público: Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y análisis de la información pública, a efecto de contribuir a la toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática y de una voluntad generalizada;

XII. Interesado: La persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento;

XIII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XIV. Máxima publicidad: Prioridad para favorecer el conocimiento de la información, salvo la que se señale como reservada o confidencial;

XV. Protección de datos personales: Obligación que tienen los sujetos obligados de resguardar el derecho relativo a la tutela de la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder o bajo su custodia.

XVI. Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa designado por el titular del sujeto obligado, que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales, en los términos que señale el reglamento, así como los lineamientos y criterios del Instituto;

XVII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XVIII. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Estado de Guerrero, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los sujetos obligados;

XIX. Solicitud de acceso a la información: La solicitud formulada mediante escrito libre o a través de los formatos que deberán proporcionar los sujetos obligados o por el sistema electrónico;

XX. Transmisión: La comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsable o el encargado de los datos personales;

XXI. Transparencia: El atributo de la información pública que consiste en que ésta sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de ley;

XXII. Tratamiento de datos personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la obtención, registro, modificación, organización, conservación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

XXIII. Unidades de transparencia y acceso a la información: Son las unidades administrativas de los

sujetos obligados para el manejo de información pública de oficio, clasificación de la información y receptoras únicas de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Estas unidades serán el vínculo con el solicitante y se encargarán de las gestiones internas para que se resuelva y en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda;

XXIV. Usuario: El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable que utiliza de manera cotidiana datos personales para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que accede a los sistemas de datos personales, sin posibilidad de agregar o modificar su contenido, en los términos que señale el reglamento, así como los lineamientos y criterios del Instituto; y

XXV. Versión pública: Documento elaborado por el sujeto obligado que contiene información pública, en el que se elimina o tacha la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado y sus órganos administrativos y técnicos;

III. El Poder Judicial del Estado y sus órganos y dependencias;

IV. Los ayuntamientos;

V. La administración pública estatal y municipal, incluyendo los órganos y organismos desconcentrados y descentralizados; las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales y municipales;

VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VII. Los organismos públicos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades autónomas e instituciones de Educación Superior Públicas;

VIII. Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas;

IX. Las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje y las demás autoridades en materia de trabajo;

X. El Instituto Electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero;

XI. Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades;

XII. Los sindicatos de carácter estatal; y

XIII. Cualquier otro órgano u organismo, dependencia o entidad estatal o municipal público que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos.

Artículo 9. La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior genere, obtengan, adquieran, o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta ley señala. Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que expida el Instituto.

Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance, para que éstas puedan obtener la información de manera directa y sencilla.

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán:

I. Contribuir al fortalecimiento de espacios de participación social, que fomenten la interacción entre la sociedad y los entes obligados en temas de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

II. Constituir y mantener funcionando adecuadamente su sistema archivístico y de gestión documental;

III. Publicar y tener disponible en Internet la información pública de oficio a que se refiere el artículo 13 de esta ley;

IV. Garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta ley;

V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta ley;

VI. Adoptar las medidas apropiadas para la protección de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la presente ley;

VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso, ejercer los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

VIII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

IX. Permitir que los integrantes del Instituto puedan tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de esta ley;

X. Cumplir las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta ley;

XII. Promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública;

XIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información, para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida; y

XIV. Las demás que se deriven de la presente ley.

Artículo 11. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la

interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 12. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder.

Los sujetos obligados requeridos no tienen obligación de crear o producir información con la que no cuenten al momento de efectuarse la solicitud, ni están obligados a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada, salvo el caso de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la solicitud, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Artículo 14. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El sujeto obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros sujetos obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el sujeto que generó el documento.

Artículo 16. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 17. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se

encuentre en los archivos del sujeto obligado, y en los términos en la presente ley.

Artículo 18. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 19. Los sujetos obligados señalados en esta ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

Artículo 20. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta ley, mediante las excepciones de la información clasificada como reservada o confidencial.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 21. Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;

II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. El directorio de sus servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento y sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio y números telefónicos oficiales y en su caso, dirección electrónica oficial.

IV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. El índice de los expedientes clasificados como reservados;

VII. La relativa a sus funciones más relevantes que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño. Respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

VIII. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

IX. El tabulador de viáticos, gastos de representación y alimentación;

X. Los planes estatal y municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas.

Sobre los indicadores de gestión deberá difundirse, además, su método de evaluación, así como una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

XI. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa, así como los informes cuatrimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, multas, recargos, sanciones, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

b). Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social;

c). El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

d). Las bases de cálculo de los ingresos;

e). Los informes de cuenta pública;

f). La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos, y

g). Los estados financieros y balances generales.

XII. La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;

XIII. El nombre, domicilio, teléfono y dirección electrónica oficiales del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

XIV. Los instrumentos de consulta y control archivístico de conformidad con lo establecido en la presente ley;

XV. Un informe cuatrimestral de las auditorías y otras acciones de revisión en términos no cuantificables, que deberá contener lo siguiente:

a). El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que las realizó;

b). El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas, y

c). El seguimiento de los resultados de auditorías, así como el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

XVI. Las cuentas públicas y los informes cuatrimestrales o anuales, según el caso, una vez que sean aprobados por el Congreso del Estado;

XVII. Los contratos o convenios celebrados, mediante un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón del contratante o proveedor, el servicio contratado y el monto del valor total de la contratación;

XVIII. Las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que hubiera expedido, debiendo publicar su objeto, el nombre o razón social del

titular, el tipo licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXI. Los informes que debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, el periodo que abarcan, así como su calendario de publicación;

XX. La relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración;

XXI. El listado de los servicios que ofrece y los programas que administra, incluso los trámites para acceder a ellos y a quien van dirigidos;

XXII. El listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados;

XXIII. El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen recursos públicos federales, estatales o municipales, en su caso, así como el monto correspondiente, y que no se ubiquen en alguna de las fracciones del presente artículo;

XXIV. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;

6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y

8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.

Artículo 22. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Artículo 23. Los sujetos obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información, sistematizándola para facilitar el acceso a la misma. Deberá estar disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita

asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el caso de la información pública de oficio, el sujeto obligado deberá actualizarla cada cuatro meses, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta ley.

Para tal efecto, el Instituto expedirá las normas de operación, los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 24. El Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 13 de esta ley, deberá hacer pública en su portal electrónico la información siguiente:

I. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;

II. Las estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas; en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal y cuántas se archivaron;

III. Los anteproyectos de iniciativas de ley y disposiciones administrativas de carácter general, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo, salvo que su difusión comprometa los efectos que se pretendan lograr o que se trate de situaciones de emergencia;

Las cantidades recibidas por concepto de multas y servicios de grúa y almacenamiento de vehículos, en su caso, así como el destino al que se aplicaron;

IV. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;

V. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

VI. El presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos federales o estatales, a los municipios;

VII. El listado de aspirantes y el trámite de selección para otorgar patentes de notarios públicos, en términos de la ley de la materia;

Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, y dictámenes de las obras que se llevan a cabo, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio; y

VIII. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Artículo 25. El Poder Legislativo, además de lo señalado en el artículo 13 de esta ley, deberá hacer pública en Internet la información siguiente:

I. Los nombres, fotografía y currícula de los diputados, incluyendo a los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en el Congreso del Estado.

II. La agenda legislativa;

III. Las listas de asistencia de cada una de las sesiones por periodo;

IV. Las iniciativas de ley o decreto, las propuestas de acuerdo y cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnen y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

VI. El diario de los debates;

VII. Las dietas de los diputados y las partidas presupuestales asignadas a las fracciones parlamentarias, las comisiones o comités, la mesa directiva y los demás órganos del Congreso del Estado, así como los responsables de ejercerlas.

VIII. Las actas, acuerdos y listas de asistencia a las reuniones de cada una de las comisiones o comités;

Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

IX. Los convenios, acuerdos de colaboración o figuras análogas que se celebren, señalando el motivo, el nombre o razón social del ente, el tiempo de duración y los compromisos que adquiera el Congreso; y

X. Los demás informes que deban presentar conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Artículo 26. El Poder Judicial, y demás autoridades jurisdiccionales, independientemente de lo señalado en el artículo 13 de esta ley, deberán hacer pública en Internet la información siguiente:

I. La estructura jurisdiccional y administrativa;

II. Las funciones de los órganos jurisdiccionales por categoría, así como de las unidades administrativas;

III. El directorio de servidores públicos jurisdiccionales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;

V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;

VI. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;

VII. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por el órgano jurisdiccional;

VIII. Las listas de acuerdos, las sentencias o laudos con los respectivos votos particulares si los hubiera;

IX. Las convocatorias o concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

X. Los perfiles y forma de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;

XI. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

XII. Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;

XIII. Inventario de los bienes muebles propiedad del Tribunal, así como su uso y destino de cada uno de ellos; y

XIV. Cualquier otra información que sea de utilidad y se considere relevante.

Artículo 27. Los ayuntamientos o concejos municipales, además de lo señalado en el artículo 13 de esta ley, deberán hacer pública en Internet la información siguiente:

I. Las estadísticas e indicadores del desempeño en materia de seguridad pública y tránsito;

II. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;

IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;

V. Las gacetas municipales, las cuales deberán contener los resolutivos y acuerdos aprobados por el Cabildo;

VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

VII. Las actas de sesiones de Cabildo;

VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la

relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

IX. El calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

X. Los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del organismo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XI. El marco regulatorio completo del municipio;

XII. Los proyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de su aprobación o discusión en el cabildo, salvo que su difusión comprometa los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia, y

XIII. Las listas de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.

En los municipios con población indígena, deberá hacerse lo conducente para hacer asequible la información a que se refiere este artículo y el numeral 13.

Artículo 28. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, además de lo señalado en el artículo 13, deberán hacer pública en su portal electrónico, la información siguiente:

I. Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas, en su caso;

II. Los expedientes sobre quejas resueltas que hayan causado estado, por violaciones a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

III. Las actas y acuerdos de las sesiones y reuniones del Consejo General, como de los órganos que lo integran;

IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

V. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales;

VI. Los listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;

VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas, otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

IX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

XI. Las auditorías, dictámenes y resoluciones administrativas y jurisdiccionales concluidas a los partidos políticos;

XII. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiera, y

XIII. Las demás que resulten relevantes sobre sus funciones.

Artículo 29. Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas, en su caso, además de lo señalado en el artículo 13, deberán tener accesible en su portal electrónico, lo siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;

III. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

IV. El directorio de la dirigencia partidista, desde el nivel Municipal;

V. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el

Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;

VI. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;

VII. Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VIII. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

IX. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

X. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal y estatal;

XI. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal y estatal, una vez que hayan causado estado;

XII. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección en sus niveles estatal y municipal;

XIII. Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias, estatales y municipales;

XIV. Los informes de actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como sus homólogos a nivel municipal;

XV. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

XVI. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político;

XVII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;

XVIII. El listado de las fundaciones que en términos del artículo 59 párrafo décimo séptimo de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político;

XIX. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;

XX. Los gastos de campaña; y

XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 30. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, además de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley, deberá hacer pública la información siguiente:

I. Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;

II. Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado. Toda esta información por destinatario de la recomendación; y

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja.

Artículo 31. La Universidad Autónoma de Guerrero, además de lo señalado en el artículo 13 de esta ley, deberá poner a disposición la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrece, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de los catedráticos, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;

III. La información relacionada con los requisitos y sus procedimientos de admisión;

IV. Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

V. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y

VI. La relación de los profesores con licencia o en año sabático.

Artículo 32. El Instituto de Transparencia, además de lo señalado en el artículo 13, deberá hacer pública la información siguiente:

I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

IV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;

V. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;

VI. Las actas de las sesiones del pleno, incluso las versiones estenográficas cuando existan;

VII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;

VIII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los entes obligados;

IX. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

X. La que se considere relevante y de interés para el público.

Artículo 33. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

Artículo 34. Toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la ejecución de obra pública, deberá precisar:

I. El monto;

II. El lugar;

III. El plazo de ejecución;

IV. La identificación del sujeto obligado ordenador y responsable de la obra;

V. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

VI. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

Artículo 35. Los sujetos obligados deben contar en sus respectivos sitios de Internet con un portal de transparencia que contenga una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

Artículo 36. El sujeto obligado deberá actualizar cada tres meses la información pública de oficio. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro a los que se refiere la presente ley.

Artículo 37. En cada uno de los rubros de información pública señalados en esta ley, deberá indicar el área responsable de generar la información.

Artículo 38. La información contenida en las sentencias será considerada pública, salvo que se trate de los casos siguientes:

I. Asuntos relacionados con menores o incapaces;

II. Asuntos del orden familiar en donde se ponga en peligro la integridad de las personas;

III. Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas;

IV. Información considerada como reservada o confidencial, así como los datos personales con niveles de protección medio y alto, y

V. En los casos contemplados en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 39. El acceso al expediente judicial y a las sentencias no publicadas, de asuntos que han causado estado, será solicitado a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de cada órgano impartidor de justicia, quien deberá analizar si es procedente la solicitud y, en su caso, permitir el acceso en las condiciones que al efecto se estipulen.

Las partes tienen derecho a señalar como confidencial, la información que entreguen con motivo de los procesos en los que se encuentren involucradas. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información determinará, previa solicitud de información realizada por un tercero, la procedencia del señalamiento planteado por las partes. En caso de estimarse que la información no es confidencial, se acordará el acceso a la misma.

Artículo 40. Los órganos impartidores de justicia deberán publicar en internet las versiones públicas de las sentencias o resoluciones más relevantes de su actividad jurisdiccional que hayan causado estado.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto de Transparencia para capacitar y actualizar de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 45. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del Estado de Guerrero, el Instituto, deberá promover en colaboración con instituciones

educativas, culturales del sector público o privado actividades, mesas de trabajo, exposiciones, y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información en el Estado de Guerrero.

Artículo 46. El Instituto propondrá a las autoridades educativas competentes, incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública, en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado de Guerrero.

Artículo 47. El Instituto promoverá entre las instituciones públicas y privadas de educación superior del Estado de Guerrero, la inclusión, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 48. Solo por causas de interés público, la información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público, de conformidad con los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 49. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I. Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable;

II. Ponga en riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal;

III. La que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;

IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o social del Estado;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o del medio ambiente;

VI. Cause un serio perjuicio a:

a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b) La prevención o persecución de los delitos;

c) La impartición de justicia o seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familias;

d) La recaudación de las contribuciones;

e) Las operaciones de control migratorio, y

f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado;

VII. La que por disposición expresa de una Ley sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta ley;

VIII. Menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública; y

IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva.

La información sobre el manejo de los recursos públicos, además de lo previsto en la fracción IV de este artículo, se proveerá, en su caso, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 50. La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Los sujetos obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 51. También se considerará como información reservada:

I. Los expedientes de integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación durante dicha etapa, así como aquellas de los cuáles se determinó el no ejercicio de la acción penal o de remisión, según el caso, o que se encuentren en reserva;

II. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y

III. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda y haya causado estado.

Para efectos de este artículo, se entenderá que integra un expediente las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento. Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

Artículo 52. La información reservada deberá ser clasificada por los sujetos obligados, desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

En el caso de que no hubiera sido clasificada la información como reservada, en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados podrán clasificarla como información reservada, de ser el caso.

El Instituto deberá establecer criterios específicos para la clasificación de información, mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados, podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 53. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años salvo en los supuestos siguientes:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

II. Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o

III. Por resolución firme del Instituto.

Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado, siempre que subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente de que se trate.

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

El Instituto podrá tener acceso en todo momento a la información clasificada como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 55. Se considera como información confidencial, aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución, comercialización o divulgación que no esté prevista en una ley;

II. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares;

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional o fiduciario;

IV. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter al sujeto obligado;

V. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;

VI. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; y

VII. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Artículo 57. Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información siguiente:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, entre otras, la relativa a detalles, sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Artículo 58. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una Ley se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

Artículo 59. La información a que se refieren los artículos anteriores deberá divulgarse cuando se compruebe, a juicio del Instituto, que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, podrá mediar petición del solicitante quien aportará los elementos de prueba necesarios o bien el Instituto podrá investigarlo de oficio.

Además, durante el procedimiento deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de

la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa de los intereses en conflicto, que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los costos. En la valoración que se haga al respecto, se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS PÚBLICOS

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, organizados y conservados bajo criterios homogéneos, de tal manera que permitan su localización expedita, disponibilidad e integridad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás aplicables.

Artículo 61. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización, integridad y conservación, con el objeto de que éstos se conserven íntegros y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la información contenida en los mismos.

Artículo 62. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren la identidad e integridad de su información.

Artículo 63. Los sujetos obligados contarán con responsables de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico.

Los responsables de los archivos, elaborarán los instrumentos de consulta y control archivístico, que propicien la organización, conservación y localización expedita de sus archivos administrativos, de acuerdo a los criterios que establezca el consejo estatal de archivos, en coordinación con el Instituto, por lo que deberán contar al menos con los siguientes instrumentos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales:

a. General;

b. De Transferencia (primaria y secundaria); y

c. De Baja.

Artículo 64. Corresponderá al Consejo Estatal de Archivos, elaborar en coordinación con el Instituto, los criterios para la organización, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos públicos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los sujetos obligados realizarán programas de respaldo y migración de los documentos electrónicos, de acuerdo con sus recursos.

Artículo 65. Los sujetos obligados adoptarán medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación de la documentación y la seguridad de sus soportes, tales como el contar con espacios diseñados y destinados exclusivamente a la recepción, organización y resguardo temporal o definitivo de los documentos, entre otros.

Artículo 66. De igual forma, aplicarán las medidas técnicas de administración y conservación que aseguren la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los documentos electrónicos de acuerdo con las especificaciones de soportes, medios y aplicaciones de conformidad con las normas nacionales e internacionales.

Artículo 67. En los plazos de conservación de los expedientes, se tomará en cuenta la vigencia documental así como, en su caso, el periodo de reserva correspondiente.

A partir de la desclasificación de los expedientes reservados, el plazo de conservación adicionará un periodo igual al de reserva o al que establezca el catálogo de disposición documental para su consulta pública, no pudiendo en ningún caso ser menor de dos años.

CAPÍTULO VIII DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 68. Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos, deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición.

Artículo 69. Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 70. No se requerirá el consentimiento expreso de los individuos, para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en esta ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre dependencias o entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial, y

V. En los demás casos que establezcan las Leyes aplicables.

Artículo 71. La recolección y tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública, sin consentimiento de las personas afectadas, estarán limitados a aquellos supuestos que resulten necesarios para la prevención de un peligro fundado para la seguridad pública o para la prevención y persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto.

Artículo 72. Los datos personales que se recaben, deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

Artículo 73. La recopilación de datos no podrá allegarse por medios ilegales, o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley. Los datos personales no podrán ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Artículo 74. Los datos en poder de los sujetos obligados, deberán ser exactos y actualizarse constantemente. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deberán ser suprimidos, substituidos o en su caso, complementados por el responsable del archivo o base de datos, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate. Los datos personales deberán ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieran sido recabados.

Artículo 75. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

Artículo 76. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 77. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente, la información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Artículo 78. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente ley, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, siempre y cuando no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Artículo 79. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservando únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas para que una vez que se haya cumplido el mismo se proceda a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 80. Si los datos rectificadas o cancelados hubieren sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el

tratamiento por este último, deberá también proceder a la cancelación.

Artículo 81. Los datos de carácter personal, deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables. Si no hubiere disposiciones expresas en la normatividad aplicable, el plazo será el que establezca el catálogo de disposición documental correspondiente.

Artículo 82. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubieran recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del banco deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 83. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la cual será la única competente para recibir y tramitar todas las solicitudes de información y las relativas a datos personales que se presenten ante los sujetos obligados. Esta Unidad se integrará por un titular y por los servidores públicos habilitados que determine el titular del sujeto obligado.

En el caso que algún servidor público reciba una solicitud de las que se refiere el párrafo anterior, de inmediato deberá turnarla a su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para su trámite conforme a esta ley.

Dicha área deberá estar plenamente identificada y ser de fácil acceso, para que cualquier ciudadano pueda realizar una solicitud de acceso a la información pública. El sujeto obligado deberá registrar al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ante el Instituto.

Artículo 84. El responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente ley.

Artículo 85. Las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Manejo de Información:

a). Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información y las relativas a datos personales, presentadas ante el sujeto obligado,

b). Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta ley; y

c). Proponer al titular del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.

II. Atención de solicitudes:

a). Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma;

b). Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, que se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado;

c). Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

d). Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, y

e). Apoyar y orientar a los particulares, en el ejercicio de estas acciones.

III. Sobre información clasificada:

a). Apoyar al titular del sujeto obligado en el desempeño de sus funciones para lo cual el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información asistirá a las sesiones del mismo;

b). Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y

c). Coadyuvar en la elaboración de los índices de clasificación de la información y en la preparación de las versiones públicas.

IV. Sobre datos personales:

a). Establecer los procedimientos que aseguren los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

CAPÍTULO X DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 86. Los sujetos obligados podrán contar con un Comité de Transparencia y Acceso a la Información, el cual se integrará al menos con los titulares de la Dirección o Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Los órganos internos de control podrán asistir a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto.

Artículo 87. Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información estará integrado por lo menos, por tres ediles designados por el cabildo, el secretario general del Ayuntamiento, así como los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información.

Artículo 88. En los demás sujetos obligados se entenderá que el órgano de administración, directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 89. Todos los comités previstos en los artículos anteriores deben registrarse ante el Instituto.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Supervisar el diseño e implantación del sistema de información del sujeto obligado;

II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;

III. Verificar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;

IV. Revisar la clasificación de información y su resguardo conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Instituto y supervisar, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;

V. Verificar el turno al Instituto, para su aprobación o modificación, en su caso, de los resultados de la clasificación de la información;

VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;

VIII. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto;

IX. Fomentar la cultura de transparencia;

X. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de los Comités, y

XI. Las demás que establece la presente ley.

TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 91. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa, garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como de la protección de los datos personales. Encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Artículo 92. El Instituto ejercerá su competencia sobre los sujetos obligados en el estado de Guerrero.

Artículo 93. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme al decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal, le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos

federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 94. El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente ley y su Reglamento Interior, tomando en consideración lo siguiente:

I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II. De manera supletoria, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

Artículo 95. El Poder Legislativo a través del Presupuesto de Egresos, otorgará al Instituto los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la entidad y cuando el Instituto no presente los informes de ejercicio presupuestal que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 96. Los estados financieros del Instituto serán revisados y fiscalizados por la Auditoría General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97. El Instituto funcionará en Pleno, el que será su órgano supremo y estará integrado por tres Consejeros quienes durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola ocasión, para un periodo igual, previa evaluación que para tal efecto apruebe la Comisión competente de la Legislatura local.

Artículo 98. Los consejeros designarán a su presidente de entre sus miembros, que lo será también del Pleno, el cual durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Artículo 99. Para ser consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense o tener una residencia de por lo menos tres años en el Estado;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al momento de la designación;

III. Contar con grado mínimo de licenciatura con experiencia profesional y ejercicio mínimo de cinco años;

IV. Haber desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con las materias de esta ley;

V. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

VI. No haber sido gobernador, diputado, o titular de alguno de los sujetos obligados durante los tres años previos al día de su nombramiento;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni candidato a algún cargo de elección popular durante los tres años previos a su nombramiento;

IX. No haber sido servidor público diverso de los indicados en la fracción VI, de este artículo, cuando menos dos años anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional; y

XI. Contar con probada honradez, honorabilidad y probidad.

Artículo 100. Cada uno de los consejeros será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, de la lista propuesta por la Comisión competente de la Legislatura local.

Artículo 101. Para la conformación de la lista señalada en el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

I. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria abierta expedida por el Poder Legislativo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, que se publicará por lo menos con cuarenta y cinco días anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los Consejeros, en cuando menos dos medios de comunicación escritos de mayor circulación en el Estado;

II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;

III. Los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:

a). La Junta de Coordinación Política, realizará una evaluación de los aspirantes.

A su vez revisará los perfiles, celebrará las entrevistas que requiera con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las demás evaluaciones que considere pertinentes;

b). La Junta de Coordinación Política, integrará un listado con el doble del total del número a elegir, de entre los cuales se seleccionarán a los consejeros, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados;

c). La Junta de Coordinación Política, presentará la lista al Pleno para su designación en términos de lo previsto en el artículo 88 de la presente ley; y

d). En la conformación del Pleno del Instituto se procurará que exista equidad de género.

Artículo 102. Durante el tiempo que los consejeros duren en su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 103. El Reglamento Interior señalará los supuestos en los que los Consejeros deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un consejero. Corresponderá a la mayoría calificar la procedencia de la recusación.

Artículo 104. El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, y ejercerá sus funciones conforme a la estructura siguiente:

I.- El Pleno como órgano supremo;

II.- El Presidente del Instituto, y

III. La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento interior respectivo.

Artículo 105. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo del Instituto, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El Reglamento Interno establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 106. Los miembros del Pleno, sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, cuando medie causa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 107. El Pleno sesionará al menos dos veces por mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria las que sean necesarias, y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Investigar, conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Imponer las sanciones correspondientes a los sujetos obligados;

II. Expedir el reglamento interior del Instituto y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;

III. Interpretar la presente ley para su exacta observancia;

Proponer a cada uno de los sujetos obligados, la inserción de los medios informáticos, así como la aplicación de las diversas estrategias en materia de tecnologías de la información, para crear un acervo documental electrónico para su acceso directo en los portales de Internet;

V. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente ley y los derechos de las personas, derivadas del derecho de acceso a la información pública;

IV. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

V. Aplicar las medidas de apremio al servidor público respectivo, que den celeridad al recurso conforme lo establece la presente ley;

VI. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, dar vista a la autoridad competente de los hechos;

VII. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas periódicas de inspección, a través de los medios que considere adecuados;

VIII. Supervisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas del Instituto;

X. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales, organismos nacionales e internacionales, asimismo con organismos de la sociedad civil, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Emitir las políticas, resoluciones, lineamientos, instrucciones y recomendaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, los que serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, en materia de creación, clasificación, tratamiento, conservación, resguardo, protección, sistematización y archivo de la información;

XII. Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;

XIII. Establecer las normas y criterios para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los sujetos obligados;

XIV. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta ley;

XV. Clasificar y desclasificar información, así como tener acceso en cualquier momento a la información como reservada o confidencial por los sujetos obligados, determinando su debida organización y procedencia de acceso;

XVI. Revisar, modificar o revocar las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;

XVII. Designar, a propuesta del consejero presidente, a los directivos del Instituto;

XVIII. Establecer la estructura orgánica del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de la presente ley y su reglamento interior;

XIX. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo;

XX. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados;

XXI. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXII. Aprobar el informe anual que presentará el Consejero Presidente al Congreso del Estado;

XXIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, a efecto de que el Consejero Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, y este lo integre al presupuesto del Estado que habrá de presentar al Congreso local;

XXIV. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

XXV. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XXVI. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XXVII. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley señala en materia de información pública de oficio, para los municipios que lo soliciten;

XXVIII. Apoyar a los municipios en el cumplimiento de esta ley;

XXIX. Capacitar a las personas que los municipios requieran para el cumplimiento de esta Ley;

XXX. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XXXI. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

XXXII. Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados responsables de la aplicación de esta ley;

XXXIII. Proponer la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;

XXXIV. Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;

XXXV. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia;

XXXVI. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

XXXVII. Promover que las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, incluyan en sus programas y planes de estudio, contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta ley;

XXXVIII. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXIX. Implementar campañas de transparencia y acceso a la información permanentes que atiendan a necesidades de grupos vulnerables, y

XL. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLI. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;

XLII. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley;

XLIII. Procurar que la información publicada por los Entes Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, así como personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos; y

XLIV. Las demás para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, los datos personales y los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 108. Las resoluciones del Instituto podrán ser recurridas por las partes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Este tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto.

Artículo 109. El presidente del Pleno, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como delegar, otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

III. Convocar a sesiones del Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

V. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VI. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado;

VIII. Ejercer por sí o a través de los órganos designados en el reglamento interior, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno, y

IX. Las demás que le confiera esta ley y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 110. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura orgánica con un secretario ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno, a propuesta del Consejero Presidente.

El Secretario Ejecutivo es un auxiliar del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el consejero presidente.

Artículo 111. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Auxiliar al consejero presidente y a los consejeros en el ejercicio de sus funciones;

II. Levantar las actas de las sesiones;

III. Proponer al Instituto las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la misma;

IV. Recibir y substanciar el Recurso de Revisión que se interponga ante el Instituto, informándole de inmediato sobre los mismos para citar a sesión para su resolución;

V. Llevar el Libro de Registro de Turnos de los Consejeros;

VI. Llevar el archivo del Instituto, y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Pleno o su consejero presidente.

ARTÍCULO 112. En el mes de febrero de cada año, los sujetos obligados deberán presentar, al Instituto, un informe correspondiente al año anterior, que comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, mismo que deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;

III. El número de solicitudes pendientes;

IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

V. El tiempo de procesamiento de cada solicitud;

VI. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

VII. La cantidad de resoluciones tomadas por el sujeto obligado denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y sus fundamentos respectivos.

ARTÍCULO 113. El Instituto presentará, en el mes de abril de cada año, un informe de labores y de resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá:

I. La descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley;

II. El número de asuntos atendidos por el Instituto, y

III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y sus propuestas para superarlas.

El Instituto, deberá publicar y difundir con amplitud el informe anual y tendrá que circularlo entre los sujetos obligados.

ARTÍCULO 114. El Congreso del Estado, recibirá y turnará para su análisis a la Comisión ordinaria competente, el informe anual, debiendo ésta informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 115. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán registrarse por los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento;
- IV. Costo razonable de la reproducción;
- V. Libertad de información;
- VI. Buena fe del solicitante; y
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.

ARTÍCULO 116. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

ARTÍCULO 117. La solicitud de acceso a la información pública, se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

ARTÍCULO 118. El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información, que las personas formulen a los sujetos obligados del Estado de Guerrero. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

ARTÍCULO 119. El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;

IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

ARTÍCULO 120. Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el sujeto obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 121. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda.

ARTÍCULO 122. La Unidad de Transparencia correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda.

ARTÍCULO 123. En caso de que el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto competente para atender la otra parte de la solicitud.

ARTÍCULO 124. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, serán razonables y se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública y el sujeto obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

ARTÍCULO 125. Los sujetos obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los sujetos obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

ARTÍCULO 126. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Unidad de Transparencia para que someta el asunto a la consideración del Instituto, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

ARTÍCULO 127. El Instituto podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del sujeto obligado.

ARTÍCULO 128. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 129. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Instituto analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Instituto expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 130. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el sujeto obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

ARTÍCULO 131. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 132. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

ARTÍCULO 133. El sujeto obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá

notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

ARTÍCULO 134. Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

ARTÍCULO 135. Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda.

ARTÍCULO 136. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los entes obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 137. Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el sujeto obligado correspondiente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 138. Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el sujeto obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando

se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

ARTÍCULO 140. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 141. En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al sujeto obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

ARTÍCULO 142. En la consulta directa, se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.

ARTÍCULO 143. Bajo ninguna circunstancia, se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

ARTÍCULO 144. Los sujetos obligados, deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública. No estarán obligados a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 145. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso o datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

ARTÍCULO 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las causas siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 147. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida o aquél en que el particular haya tenido conocimiento de la misma.

En el caso de la fracción X del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

ARTÍCULO 148. El Instituto deberá prevenir al solicitante sobre las imprecisiones de forma o fondo, que advierta en el recurso en cualquier momento del procedimiento. Para los efectos anteriores le concederá un plazo de cinco días hábiles para subsanarlas. La citada prevención suspende los plazos previsto en el artículo 130 de esta Ley.

ARTÍCULO 149. En todos los casos, el Instituto deberá suplir las deficiencias, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

ARTÍCULO 150. El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio en la ciudad sede del Instituto o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
- V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- VI. Los agravios que le cause el acto o resolución recurrido, y
- VII. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

ARTÍCULO 151. Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El auto que admita, deseche o prevenga, según sea el caso, deberá dictarse dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación;
- II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, rinda su informe en relación al acto recurrido y aporte las pruebas que considere pertinentes. Con dicho informe se dará vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su

perfeccionamiento, el Instituto determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;

V. Excepcionalmente, el Instituto podrá ampliar los plazos hasta por cinco días hábiles más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;

VI. Cerrada la instrucción, se remitirá a los Consejeros el expediente respectivo, por riguroso turno, a fin de que, previo estudio, elabore el proyecto de resolución que deberá ser presentado a la consideración del Pleno;

VII. El Instituto podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento, y

VIII. El Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por quince días adicionales, previa notificación a las partes.

ARTÍCULO 152. Salvo prueba en contrario, la falta del informe del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieran señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.

ARTÍCULO 153. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Instituto desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

ARTÍCULO 154. Interpuesto el recurso por falta de respuesta de solicitud de información, el Instituto requerirá a más tardar dentro de los tres días hábiles al sujeto obligado un informe pormenorizado para que, en su caso, exprese las razones, fundamentos y haga acompañar las pruebas que estime procedentes. Este informe deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su requerimiento.

Recibido el informe del sujeto obligado, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a

diez días hábiles. Esta resolución deberá ser favorable al solicitante siempre y cuando se trate de información pública.

ARTÍCULO 155. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación. De resolverse favorablemente el asunto, se emitirá una resolución en la que se haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

ARTÍCULO 156. Las resoluciones dictadas por el Instituto en el recurso de revisión podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente, y

II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 157. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se podrá confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. El recurrente no hubiera interpuesto el recurso dentro del plazo que señala la presente Ley;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o,

V. No acreditar la personalidad al interponer el recurso, según corresponda.

ARTÍCULO 159. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- III. Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.

ARTÍCULO 160. La información confidencial o reservada que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 161. Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto resulte posible.

ARTÍCULO 162. Las resoluciones del Instituto se notificarán a las partes por la vía más expedita, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se dicten y surtirán sus efectos el mismo día de su notificación, el resto de las notificaciones se harán por estrados o vía electrónica, debiendo quedar constancia fehaciente de ello.

ARTÍCULO 163. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 164. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO 165. En caso de incumplimiento de la resolución del recurso, el Instituto notificará al titular del sujeto obligado a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. Si persistiera el incumplimiento el Instituto hará uso de todos los medios a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento, incluyendo la denuncia ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 166. Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del sujeto obligado para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 167. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente o se hubiera extinguido la materia de la ejecución.

ARTÍCULO 168. Las resoluciones del Instituto serán públicas.

ARTÍCULO 169. Los solicitantes podrán presentar ante la autoridad competente, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, queja o denuncia por violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 170. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, entre otras, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y, de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de información cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o considerada como confidencial conforme a la presente ley;

V. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá

cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información o del Instituto;

VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Entregar, intencionalmente, de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

VIII. Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente ley;

IX. Abstenerse de proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos competentes del Instituto o el Poder Judicial de la Federación;

X. Abstenerse de cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XI. No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta Ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia; y

XII. La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 171. El Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública, o

III. Multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.

El cobro de la multa se efectuará por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del procedimiento económico coactivo.

Artículo 172. Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

I. La individualización de la sanción en relación a la capacidad económica del sujeto obligado infractor;

II. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;

III. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la Ley;

IV. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información pública;

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado; y

VI. El monto del beneficio o del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento, deberá considerarse sólo para aquellos casos en los que pueda ser fehacientemente comprobado.

ARTÍCULO 173. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 174. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones que se señalan en la presente Ley, son independientes de aquéllas del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos de responsabilidad que corresponda instruir a los superiores jerárquicos de los responsables de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Artículo 175. El servidor público que acate una resolución, no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento se deriven.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor cuarenta y cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero número 374.

Tercero. El instituto deberá elaborar el reglamento, los manuales, lineamientos, criterios generales y demás instrumentos relativos para el debido cumplimiento de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la misma y programará adecuadamente los cursos de capacitación para los sujetos obligados.

Cuarto. El procedimiento para la protección de los datos personales en posesión de particulares, se establecerá en la Ley para la Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Quinto. Los sujetos obligados contarán con un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para que lleven a cabo la difusión de la información pública de oficio y para proveer lo necesario para instalar las unidades de transparencia y acceso a la información.

Sexto. Los sujetos obligados con base a los lineamientos y criterios que emita el Instituto, expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

Noveno. Los recursos de revisión, así como las solicitudes de información presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Atentamente.

Diputado Mario Ramos del Carmen.

La Presidenta:

Esta Presidencia, turna la iniciativa de ley de antecedentes a la Comisión para la Atención del Acceso a la Información Pública, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y se instruye sea insertado de manera íntegra en el Diario de los Debates.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso "a", solicito al diputado secretario Amador Campos Aburto, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario Roger Arellano Sotelo, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura del dictamen que se encuentra enlistado de primera lectura en el inciso ya citado.

El secretario Amador Campos Aburto:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero 13 de 2015.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Visto el acuse de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original del dictamen con proyecto de ley enlistado de primera lectura en el Orden del Día, para la sesión de fecha martes 13 de enero del año en curso, específicamente en el inciso "a" del tercer punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente.

Diputado Roger Arellano Sotelo.
Secretario de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecedente y de conformidad con el artículo 34, fracción V de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura el dictamen con proyecto de ley signado bajo el inciso “a” del tercer punto del Orden del Día y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Rodolfo Escobar Ávila:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

El que suscribe, Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria de mi partido de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el articulado, someto a consideración de esta Soberanía popular la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario.

Playa Ventura se encuentra ubicada en el municipio de Copala, es una bahía pequeña, excelente, hermosa para la natación y además se cubre de otras playas por su ambiente natural, Playa Ventura se define también por sus huertas de coco, por sus lagunas de agua dulce y por los mariscos frescos que se sirven en sus negocios y restaurantes.

Por lo anterior, no debemos pasar por algo que Playa Ventura es un atractivo turístico natural del municipio de Copala, el cual no se le ha dado la importancia adecuada para Copala, además que sirva para atraer más turistas que dejen una gran derrama económica para la población de la región de la Costa Chica.

Esta Legislatura no puede permitir que el municipio de Copala deje que sus destinos turísticos se pierdan, por lo cual debemos buscar los mecanismos que logren rescatar lugares turísticos.

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Sesenta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, hace un exhorto al presidente de

México para que instruya a la secretaria de turismo del gobierno federal para que destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Playa Ventura como atractivo turístico del municipio de Copala, Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus acciones a partir de la fecha de su publicación.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al presidente de México, para su conocimiento, observancia y acciones legales que le merezcan.

Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la secretaria de turismo del gobierno federal para su conocimiento, observancia y acciones legales que le merezcan.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Recinto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 13 de enero de 2015.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a la Comisión de Turismo, para los efectos conducentes.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Arturo Álvarez Angli, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Arturo Álvarez Angli:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Gobierno, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 59 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 51, fracción I y XII, 100, 127, párrafos primero y cuarto, 137, segundo párrafo, 149, 150 y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero número 286, nos permitimos proponer para resolver en la presente sesión como un asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario por el que se propone prorrogar el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de ejercicio constitucional, hasta el 30 de enero de 2015, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Congreso del Estado se reunirá en tres periodos ordinarios de sesiones por año de ejercicio constitucional.

El primero se iniciará el 13 de septiembre y se clausurará el 15 de enero; el segundo se iniciará el 1º de marzo y se clausurará el 15 de mayo y el tercero el 15 de Junio y se clausurará el 30 de julio.

Que de igual forma dicho artículo al igual que lo establecido en el numeral 2 del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los periodos ordinarios de sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso, cuando así lo requiera la importancia de los asuntos en trámite.

Que actualmente el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentran entre otros asuntos, el análisis y dictamen de la armonización de la legislación local para implementar conforme a las necesidades que se requieren el sistema penal acusatorio, la presentación del último informe de gobierno del Poder Ejecutivo, la sesión solemne para conmemorar el 165 Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Que en razón de que existen en cartera asuntos de competencia de esta Soberanía que requieren de atención inmediata y toda vez de que el Congreso del Estado está por concluir su Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional, los integrantes de la Comisión Gobierno presentamos para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la presente propuesta de acuerdo parlamentario, por el que se propone prorrogar el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional hasta el 30 de enero

del año 2015, dada la importancia de los asuntos en cartera que este Poder Legislativo debe atender.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, 100, 126, fracción II, 127, párrafos primero y cuarto, 137, párrafo segundo y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, se somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario por medio del cual se prorroga el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de ejercicio constitucional, hasta el 30 de enero de 2015, dada la importancia de los asuntos en trámite.

Artículo Primero.- El Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba prorrogar el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional, hasta el 30 de enero de 2015, dado la importancia de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Artículo Segundo.- La prórroga del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional, podrá concluirse antes de la fecha prorrogada.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos el día de su aprobación.

Segundo.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de enero de 2015.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente.-
Diputado Héctor Apreza Patrón, Secretario.-
Diputado Mario Ramos del Carmen, Vocal.-

Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, Vocal.- Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado Jorge Salazar Marchán, Vocal.- Diputado Emiliano Díaz Román, Vocal.

En congruencia con el punto de acuerdo que además vengo a fundamentar, toda vez que existen un gran número de temas pendientes por desahogarse y que bien vale la pena hacerlo antes de la conclusión del presente Periodo Ordinario de Sesiones, quiero fijar un punto que hoy, que en este momento está poniendo en riesgo una vez más y por una causa distinta a ciudadanos y ciudadanas, paisanos nuestros de la Costa Chica, donde en estos instantes está bloqueada la carretera porque la Comisión Nacional del Agua no ha cumplido con un acuerdo que suscribió en febrero del año pasado 2014, pero que además es una indemnización a la que tienen derecho 187 afectados cuando se llevó a cabo la construcción de la Presa Revolución en el municipio de Tecoaapa, presa que por decirlo de la manera más sencilla, dota de agua a varios sistemas de riego casi mil hectáreas de siembra, los cuales desde el jueves pasado han sido cerradas las compuertas por los afectados, y aún no indemnizados de una presa construida hace 34 años.

Este es un tema que viene a sumarse a un gran número de problemas que tenemos en el Estado y que no han sido suficientemente atendidos, desde que nos enteramos hoy temprano hemos intentando hacer contacto con la gente de la Comisión Nacional del Agua, con el gerente Gastelum y sin embargo no ha sido posible, en este momento está reunido o está por reunirse porque venía en trayecto el secretario general del gobierno del Estado, con el delegado de Gobernación en nuestra Entidad, pero sin embargo no hay todavía visible una ruta de solución a un problema que se trata simplemente de cumplir con la indemnización a la que legalmente tienen derecho aquellos que fueron afectados por la construcción de una instalación que es de aquellas consideradas estratégicas para la nación, ellos como una medida de presión han decidido cerrar las compuertas de la presa y eso ha afectado a más de 20 comunidades de la parte baja del municipio de San Marcos, principalmente, pero también en la colindancia con el municipio de Florencio Villarreal también obviamente en la parte más alta del municipio de Tecoaapa.

Es un número importante de ciudadanos que hoy se están viendo afectados, pero que además a quienes han afectado y han afectado en riesgo, casi mil hectáreas sembradas que además tampoco han sido

indemnizados por los temporales recientes que han sufrido y que perdieron sus cosechas, todo su trabajo, está poniendo, ya en este instante me están informando que la gente está de un ánimo bastante elevado y se está poniendo en riesgo de que haya un enfrentamiento entre los que están bloqueando por una demanda justa por no contar con el agua ocasionado por aquellos que también tienen una demanda justa por no haber sido indemnizados y que han venido siendo engañados por muchos años por aquellos que están tratando de ejercer su derecho legítimo a transitar libremente por todas nuestras carreteras.

Insisto, lo concateno con el tema que estamos solicitando la Comisión de Gobierno de ampliar el Periodo porque me parece que son temas de los cuales el Congreso tiene que estar pendiente y tiene que estar también en condiciones de sesionar en cualquier momento y que esperemos que no suceda otra tragedia, que no haya un enfrentamiento entre guerrerenses nuevamente, entre nuestros ciudadanos de la Costa Chica y sobre todo que desde esta tribuna se llame la atención de las instancias federales, particularmente de la CONAGUA, para que hagan las gestiones urgentemente que sean necesarias para liberar los recursos derivados o comprometidos ya para la indemnización desde hace 34 años de 187 afectados por la construcción de la presa Revolución.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo de alargar hasta el día 30 de enero el Periodo Ordinario de Sesiones, en desahogo; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo; se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por

lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados y diputadas de la Comisión de Gobierno; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo suscrita por la Comisión de Gobierno; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las

autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta(A las 17:02hrs):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 17 horas con 02 minutos del día martes 13 de enero de 2015, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves 15 de enero del año en curso, en punto de las 11 horas, para celebrar sesión.

Anexo 1

Dictamen con proyecto de Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ciudadanas Diputadas y Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Turismo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, nos fue turnado para analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, misma que ahora se analiza y se dictamina al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El quince de mayo de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto signada por el diputado Omar Jalil Flores Majul, con el cual propone la iniciativa de Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Una vez que el pleno tomo conocimiento de las iniciativas de antecedentes, la presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnarla a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Turismo para los efectos correspondientes.

El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la oficina del presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras, oficios suscrito por el Oficial Mayor mediante el cual remite en cinco tantos las iniciativa de Decreto, uno para cada integrante de la comisión.

Que en atención a lo anterior, el diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su calidad de presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, remitió oportunamente las copias de las iniciativas a cada uno sus integrantes, a fin de que emitieran las observaciones que consideren pertinentes, para contar con elementos suficientes para la elaboración del proyecto de dictamen.

Al quedar debidamente sustanciada la iniciativa de referencias, el presidente de la Comisión dictaminadora convocó a sesión de trabajo para discutir, analizar, y en su caso aprobar el proyecto de dictamen que se somete a su consideración; mismo que se hace en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pleno del Congreso del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que someta a su consideración esta Comisión Dictaminadora, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, 8, fracción XLVIII, 43, 44, fracción III, 45, 47, 53, 56, 59, 61, 70 y demás relativos y aplicables de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente; 7, 126 y 127, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Turismo cuenta con facultades para analizar y dictaminar el asunto que le fue turnado, de conformidad con los artículos 46, 49, fracción XII y XIX, 62, fracción I, III y VII, 69, fracción III y IV, 84, 86, 87, 133 y de más relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; en tal virtud, sometemos al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen que emitimos en base a las consideraciones siguientes:

En principio es importante destacar que toda iniciativa de reforma, tiene desde luego, como finalidad primordial ajustar toda norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, el diputado Omar Jalil Flores Majul, presenta iniciativa con la que pretende abrogar la Ley 174, de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón, bajo la perspectiva de actualizar el marco normativo que rige la materia en dicha ciudad. El legislador expone como argumentación de esta demanda la siguiente exposición de motivos:

Con la iniciativa siguiente se pretenden incorporar reformas a la ley vigente, que permitirán su actualización y modernización y reafirmar, el respeto, cuidado, protección, conservación, preservación, mejoramiento y restauración de los bienes típicos, históricos y coloniales tradicionales de la Ciudad de Taxco de Alarcón, del Estado de Guerrero.

La ciudad de Taxco de Alarcón; Guerrero, fundada por Cédula Real el 17 de Octubre de 1529, como cabecera del Municipio de Taxco de Alarcón; y asiento de la primera zona minera poblada por los españoles. Es una página en la historia de México; su origen, el Tlachco prehispánico; en la colonia, asiento del Antiguo Real de Tetelcingo; Y hoy, Pueblo Mágico y Ciudad Luz como aspirante a convertirse en Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La actual fisonomía y arquitectura urbana, hacen de Taxco de Alarcón un exponente de la tradición y belleza del México Colonial y del México Virreinal, con su arquitectura vernácula, típica, histórica y colonial tradicional de esa época, sus calles inclinadas, empedradas, sinuosas y estrechas, con callejones, plazuelas y plazoletas, casas techadas con teja de barro cocido, le dan un sello característico, propio de los hoy llamados “Pueblos Mágicos”.

Ésta ciudad cuenta con una de las más grandes obras del Barroco Mexicano del siglo XVIII: El Templo de Santa Prisca y San Sebastián.

Esto constituye un valor inapreciable tanto para la ciudad de Taxco de Alarcón, como para la historia del país, que exige se adopten normas que permitan su preservación en su tipo y forma tradicional de la Colonia, permitiendo el justo equilibrio entre el pasado y los nuevos elementos, que reclama la vida moderna.

Esto se puede lograr con una adecuada legislación, que permita el respeto, protección, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes arquitectónicos típicos, históricos y coloniales que deben preservarse para las futuras generaciones, como aquellas otras que den paso a los nuevos sistemas de urbanismo, vialidad, transporte y comunicaciones que requiere una sociedad moderna, sin chocar con lo antes mencionado. Es decir, encontrar el justo equilibrio a través de la normatividad legal entre el pasado, con su señorío y majestuosidad y el presente funcional y eficiente dentro de su belleza y armonía arquitectónica típica, histórica y colonial como se ha convertido el asentamiento humano de Taxco.

Esta iniciativa recoge los esfuerzos y trabajos de diversos actores que desde hace más de un lustro han realizado para adaptar y proteger entre otras cosas el patrimonio cultural, social, económico y turístico de la ciudad así como el municipio. Han sido personalidades, grupos organizados, ex legisladora, periodistas, profesionistas, obreros, trabajadores del turismo, los que han propuesto la exigencia para otorgarle un nuevo marco jurídico de regulación y organización tanto a la imagen urbana de la ciudad de Taxco, como a su sustentabilidad para las próximas décadas y fortalecer sus vacaciones económicas, cultural y turística.

Por ello los argumentos aquí presentados son parte de la vida cotidiana de estos actores sociales, los que coinciden y propusieron elementos valiosos para fortalecer esta iniciativa para la condición típica de Taxco.

En suma la actual Ley número 174 de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón requiere adaptarse a los nuevos tiempos, circunstancias, y exigencias del desarrollo urbano, sin perder las bases que le han otorgado la imagen y la particularidad urbana propia.

Se pretende con esta iniciativa ordenar el territorio y la expansión urbana con sentido racional, sin perder el carácter arquitectónico de Taxco y adaptar la evolución espacial y arquitectónica manteniendo la identidad, adaptándola y dando a los espacios construidos o por construirse el sentido peculiar que ha existido. Manteniendo en este ordenamiento, en la expansión de los suburbios a través de esta planificación particular, los

elementos históricos subsistentes y con su propio entorno urbano.

En nuestro país tenemos regulaciones parecidas a la de Taxco, tal es el caso de la Ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato que ha mantenido su belleza y particularidad.

Por otro lado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultural, la UNESCO. Sostiene que las Ciudades viejas son un patrimonio cultural, en el contexto de la urbanización moderna y que la misión de quienes planifican urbanamente, consiste en mantener un equilibrio entre la restauración fiel de edificios y su adaptación progresiva a las necesidades actuales de las sociedades en expansión.

En este sentido, la singular belleza colonial de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero, le otorga un reconocido prestigio turístico de trascendencia e importancia nacional e internacional, que se traduce en una de las principales fuentes de los ingresos económicos de la población junto con su prestigiada platería.

Los tiempos actuales le exigen a la Sociedad Taxqueña y Guerrerense, la obligación, de conservar y mantener este atractivo turístico en su estilo y forma típica, histórica y colonial tradicional, facilitándole los instrumentos para este objetivo, con la participación necesaria de organismos de la sociedad para que se encaucen los esfuerzos, que se realizan de manera ordenada y sustentable pues Taxco, es ya, un patrimonio del Estado de Guerrero.

El contenido de la presente iniciativa se resume cinco títulos a saber que regulan cada una de las materias de este cuerpo jurídico;

El primero establece:

- Las Disposiciones Generales de la Ley y de los Objetivos que persigue.
- Del órgano de Dirección y Responsable de las acciones destinadas para concretar a estos, de su integración y su gobierno y de la coadyuvancia con el Ayuntamiento.
- Se incluyen los impactos de las denominadas Declaratorias, que son los elementos para el reconocimiento sobre inmuebles de importancia histórica;
- Se establece la importancia descripción y atención de las zonas coloniales , típicas y de belleza natural que también forman parte de Taxco;
- Apartado especial es, el de las disposiciones reglamentarias, especiales para la construcción, fijación y colocación de anuncios publicitarios de cualquier tipo;
- Se aborda el tema de las construcciones, su tipo, su regulación e incorporación al paisaje urbano, que le dan la imagen e identidad a Taxco de Alarcón;
- Se incluye el tema de las infracciones y sanciones y el apartado de recursos de inconformidad, de parte de los particulares por acciones provocadas por lo dispuesto en esta ley, que consideren que lesionan sus intereses;
- Se incluye el tema de la recaudación de Ingresos, relacionados con la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley, como parte de la recaudación del Municipio, pero con un destino inexcusable, el cumplimiento de los objetivos de lo que regula la norma de Conservación y Vigilancia, determinado, que estos ingresos no pueden o puedan, ser destinados o transferidos a otro destino de gasto, pues la prioridad es el mantenimiento, conservación y continuidad de la concepción urbana de Taxco, más allá del tiempo que ocupen los Gobiernos municipales en turno o de las preferencias de los ediles .

Es importante resaltar que en esta iniciativa, se establece el mecanismo de la Negociación, como el medio de la posible resolución de conflictos. Se fortalece e impulsa, la política del Urbanismo con peculiaridades únicas e históricas sin contravenir disposiciones legales vigentes.

Adicionalmente sea agregan, Disposiciones Transitorias que contienen la regulación de acciones de temporalidad específica.

Taxco requiere conservar lo valioso del pasado y reconocer los retos urbanos del futuro, sin perder la fisonomía, la riqueza cultural y sus atractivos, otorgándole un sentido lógico a su crecimiento por medio de la racionalidad y la sustentabilidad ambiental urbana.

Es importante destacar que toda iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado que los integrantes del Poder legislativo tienen potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, pues la iniciativa abre la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que la iniciativa en análisis es procedente, sin embargo es necesario hacer algunas modificaciones de sintaxis y redacción, pero respetando la esencia de la propuesta, la cual se ajusta a las nuevas exigencias sociales; lo anterior con la finalidad de darle mayor entendimiento sobre la aplicación de la norma.

Ahora bien esta Comisión estima hacer algunas reflexiones para sustentar el sentido positivo del dictamen en estudio.

Dentro de la investigación denominada: “DETERIORO URBANO DE TAXCO DE ALARCÓN: PUEBLO MÁGICO”, la cual se reproduce parcialmente para ilustrar el tema, se hace una sinopsis de como la ciudad de Taxco, ha sufrido el deterioro a su imagen arquitectónica:

DETERIORO URBANO DE TAXCO DE ALARCÓN

En México la urbanización de la sociedad moderna inició después de La Revolución, y en el estado de Guerrero, Taxco es una de las ciudades más grandes, concentrando población y servicios. Cuando inició el turismo, esta ciudad no estaba preparada para recibir a los viajeros, sin embargo, poco a poco se introdujo la infraestructura y el equipamiento necesarios para convertirla en un centro turístico importante.

En Taxco, el crecimiento de la población comenzó con mayor impacto a partir de la década de los años sesenta, causado principalmente por una alta tasa de natalidad y por la Inmigración en busca de empleo y mejores condiciones de vida. Esto que ha generado la creación de nuevas áreas urbanas y la densificación de la ya existente, al mismo tiempo se han establecido viviendas precarias con falta de servicios y equipamientos en la periferia; también se afecta el centro histórico que es el atractivo principal y la razón de que sea un centro turístico.

El incremento de la población, implicó la extensión de su territorio, mediante la transformación indiscriminada de tierra rural y natural en urbana para la construcción de la infraestructura; este es uno de los factores que ha contribuido al crecimiento anárquico de Taxco, generando el deterioro del paisaje natural y cultural.

La población que para 2010 era de 52,217 habitantes, se asienta en los barrios tradicionales, en unidades habitacionales y en las colonias suburbanas; en muchos casos comparte el espacio de su vivienda con el trabajo industrial-artesanal de la plata, así como con actividades terciarias, principalmente en el centro histórico de la ciudad.

El deterioro urbano-arquitectónico de Taxco, también es resultado de la dinámica del desarrollo urbano pese a que, a los pocos años del inicio del turismo, se crearon las condiciones para la conservación de su patrimonio cultural, como se mencionó anteriormente.

Cabe precisar que a pesar de los esfuerzos realizados por asociaciones civiles, sucesivos gobiernos estatales y municipales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia por proteger el patrimonio de Taxco desde las últimas décadas -muchas veces generando grandes conflictos de intereses y participación-, no se han obtenido

los resultados esperados y la ciudad padece graves problemas en relación a falta de suelo urbano y vivienda, déficit en la dotación y calidad de los servicios urbanos básicos, inseguridad social, deterioro del medio natural y urbano, así como de los elementos culturales e históricos con que cuenta. El centro histórico tiene claras muestras de deterioro, tales como: carencia de mantenimiento del patrimonio arquitectónico y urbano; contaminación visual, auditiva y por desechos sólidos en calles; falta de señalización adecuada, problemas con el comercio; conflictos viales y de transporte. A continuación mencionaremos las principales muestras del deterioro urbano:

Falta de mantenimiento y conservación de monumentos históricos, así como de la arquitectura tradicional. Centros de barrio que requieren programas de mejoramiento.

En las ciudades turísticas es común la especulación del suelo, Taxco no es la excepción; en el centro histórico y en la vía principal, Benito Juárez, se localizan algunas edificaciones deterioradas y abandonadas o terrenos baldíos, a causa del estancamiento económico que actualmente presenta este centro turístico.

Dadas las características de emplazamiento de esta ciudad turística, originado por la marcada elevación del terreno donde se asienta, se considera que la edificación tiene una quinta fachada que corresponde a las cubiertas, las cuales se pueden apreciar desde cualquier ubicación dentro de la ciudad. Se observa un descuido en tratamiento de azoteas, con la colocación de tinacos, tanques de gas y tendedores para secar la ropa.

Con el programa de Pueblos Mágicos, iniciado en Taxco a partir de 2002, en la plaza Borda y las vías principales del centro histórico, se introdujeron acciones para el cableado de forma subterránea; sin embargo, en el resto del área histórica sigue la presencia del cableado aéreo, afectando el paisaje urbano. De igual manera, las tuberías de instalación hidráulica en varios casos están ubicadas de forma superficial y visible.

Existe contaminación visual por anuncios inadecuados de comercios. Falta señalización turística y vial. En plazas y vías públicas hay mobiliario urbano diverso y poco práctico, como son los contenedores de basura y casetas telefónicas.

Con respecto al comercio, hay vendedores en vía pública obstruyendo las vistas de la edificación patrimonial. El mercado municipal se ha expandido a las calles de su entorno, funcionando como un importante centro regional de abasto que demanda mayor espacio para su operación.

Por su accidentada topografía existe una escasa red vial, aunado a la concentración de los servicios y el comercio en el centro histórico, se genera saturación del tránsito de vehículos en las principales calles y en el jardín Borda, por lo que hay problemas viales, presentando conflictos entre peatones y vehículos, no hay diferencia entre el área peatonal y la vehicular.

La carencia de estacionamientos genera la ocupación del derecho de vía y reduce las zonas peatonales; además, los vehículos se estacionan en torno a la plaza central y en plazas de barrios, frente a edificación de valor histórico.

El transporte público carece de un ordenamiento adecuado; se concentra principalmente en el centro histórico y en la vialidad primaria, por donde circulan una importante cantidad de rutas.

Falta de control en el uso del suelo, con una tendencia al cambio de habitacional a comercial y de servicios, lo que contribuye a conflictos viales y de transporte urbano.

Las crisis económicas de México y del mundo afectan a Taxco y provocan un estancamiento en su economía, lo que origina problemas sociales, poca oportunidad de empleo generando el ejército de reserva, el aumento de bajos salarios y crecimiento del sector informal, incrementado por la pérdida de turismo, por lo que se generaliza la violencia. La inseguridad se presenta en algunos callejones del centro histórico que son atractivos por su magia y belleza peculiar; pero que se volvieron peligrosos por los asaltos en plena luz del día, la gente ha dejado de circular por ellos, son evitados por los lugareños ante el temor de ser atacados.

En la calle de Plateros, aunque se encuentra fuera del centro histórico, se genera congestión vial por la concentración de autobuses turísticos, de transporte regional y urbano, así mismo por la circulación del transporte de carga; también contribuye a este problema la ubicación de las terminales de autobuses foráneos sobre esta vía.

La introducción de nuevos patrones urbanos y arquitectónicos dentro y fuera del centro histórico, altera la morfología y tipologías de la ciudad, patrimonio que es la razón de que sea un centro turístico.

Ahora bien, sobre el tema de conservación y vigilancia de la ciudad de Taxco, como ciudad histórica tenemos que en 1934 se promulgó la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y Lugares de Belleza Natural. En este contexto y basándose en esta ley, Taxco de Alarcón fue declarada como Población Típica y de Belleza Natural en 1936 (Curiel 2007, 35 y 36) lo que favoreció su conservación al delimitarse los lineamientos para el mantenimiento de los monumentos históricos. Esta localidad fue pionera en el país en la implementación de políticas para la conservación de su patrimonio construido.

De igual manera, en 1953 fue expedida la Ley 27 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón, emitida por el gobierno del estado de Guerrero; también se conformó la Junta de Conservación y Vigilancia con la finalidad de que se hiciera cargo de la preservación del patrimonio cultural. Esta ley otorgaba únicamente a la Junta la atribución para autorizar los permisos para la construcción o reparación de edificios, en la colocación de anuncios y el cableado de la infraestructura, así como en el establecimiento de puestos ambulantes, atribución con la que hoy ya no cuenta. Además recomendaba evitar que se vieran desde el exterior las losas de concreto, láminas de cartón y galvanizadas en techos, los tinacos, el uso de vidrios de colores, la herrería debía respetar la tipología original.

En 1973 el gobierno de Guerrero emitió la Ley 80 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón. En 1990 fue expedida la Ley número 174 del estado de Guerrero para la Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón, que incluye también localidades circunvecinas, cancelando la ley anterior.

En ese mismo año se declaró el área central de la ciudad como “Zona de Monumentos Históricos”, lo que permitió la implementación de reglamentos, que han hecho posible, aun con dificultades, la conservación y mantenimiento tanto de su arquitectura como de sus espacios públicos. En mayo de 2001, “Santa Prisca y su entorno Inmediato” paso a formar parte de la lista indicativa del Patrimonio Cultural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Desde el 2002, la ciudad es considerada como “Pueblo Mágico” por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

La ciudad de Taxco, basa su principal función económica en el turismo, resultado de sus benévolas características, otra actividad importante es la orfebrería de plata.

El turismo ha sido determinante en el crecimiento de Taxco, actualmente la estructura urbana de la ciudad, está definida principalmente por esta actividad y por la artesanía de la plata, lo que conlleva a la desigualdad en la organización de su territorio. Este se encuentra dividido en áreas urbanas que presentan diferencias en las condiciones y distribución de los servicios de infraestructura, equipamiento, vialidad, transporte y vivienda, que se refleja la existencia de asentamientos en la periferia urbana sin servicios, infraestructura y equipamiento necesarios.

El ejercicio del turismo origina directa o indirectamente efectos sobre el medio natural y cultural, lo que conlleva una carga destructiva y una transformación irracional del entorno, afectando los mismos atractivos naturales y culturales que le dan origen.

A pesar de que al poco tiempo de que inició el turismo se implementaron políticas para la conservación de su patrimonio cultural y se crearon las figuras para su aplicación, esto no ha impedido el deterioro del patrimonio urbano arquitectónico. En las últimas décadas, aun con los esfuerzos realizados por asociaciones civiles, sucesivos gobiernos estatales y municipales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia por proteger el patrimonio de Taxco, no se han obtenido los resultados esperados y la ciudad padece graves problemas urbanos, que ponen en riesgo los elementos culturales e históricos con que cuenta, incluso ni con la declaratoria de Pueblo

Mágico desde el 2002. Probablemente la injerencia simultánea de diversas instancias, es lo que ha generado grandes conflictos de intereses y participación.

Por ello, la coordinación de todos los sectores, la participación de los habitantes y una reglamentación rigurosa permitirán evitar o disminuir los efectos negativos, aspectos que la propuesta en estudio asume con congruencia y consistente, para revertir dichos efectos, pues del continente de la misma se desprende los siguientes apartados:

- Las Disposiciones Generales de la Ley y de los Objetivos que persigue.
- Del órgano de Dirección y Responsable de las acciones destinadas para concretar a estos, de su integración y su gobierno y de la coadyuvancia con el Ayuntamiento.
- Se incluyen los impactos de las denominadas Declaratorias, que son los elementos para el reconocimiento sobre inmuebles de importancia histórica;
- Se establece la importancia descripción y atención de las zonas coloniales , típicas y de belleza natural que también forman parte de Taxco;
- Apartado especial es el, de la disposiciones reglamentarias, especiales para la construcción, fijación y colocación de anuncios publicitarios de cualquier tipo;
- Se aborda el tema de las construcciones, su tipo, su regulación e incorporación al paisaje urbano, que le dan la imagen e identidad a Taxco de Alarcón;
- Se incluye el tema de las infracciones y sanciones y el apartado de recursos de inconformidad de parte de los particulares por acciones provocadas por lo dispuesto en esta ley, que consideren que lesionan su intereses;
- Se incluye el tema de la recaudación de Ingresos, relacionados con la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley, como parte de la recaudación del Municipio, pero con un destino inexcusable, el cumplimiento de los objetivos de lo que regula la norma de Conservación y Vigilancia, determinado, que estos ingresos no pueden o puedan, ser destinados o transferidos a otro destino de gasto, pues la prioridad es el mantenimiento, conservación y continuidad de la concepción urbana de Taxco, más allá del tiempo que ocupen los Gobiernos municipales en turno o de las preferencias de los ediles .

En suma, al igual que otras ciudades de la entidad, el crecimiento de la ciudad de Taxco ha sido sobre tierra rural y natural, situación que contribuye al desarrollo urbano desordenado y a la degradación ambiental y cultural. En Taxco el crecimiento urbano se convierte en un peligro para su propio patrimonio, porque este puede ser alterado. La alta concentración de población, así como la visita de una importante cantidad de turistas y la falta de mantenimiento y conservación adecuados, genera el deterioro urbano, por ello, la iniciativa que se propone resulta acorde a los nuevos tiempos, pues actualiza la normatividad aplicable, dando un enfoque a las necesidades que requiere la preservación de esta ciudad como patrimonio histórico y cultural de la entidad y de la Nación.

En merito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, proponemos al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión, en su caso aprobación el dictamen con proyecto de decreto siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ QUE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CIUDAD DE TAXCO DE ALARCÓN GUERRERO, NÚMERO _____.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección, conservación, cuidado, mejoramiento, restauración y preservación del aspecto y contexto colonial propio y peculiar de la ciudad de Taxco de Alarcón; Guerrero y de sus comunidades próximas a su entorno visual.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés general y utilidad pública la investigación, preservación, protección, conservación, custodia, mejoramiento, resguardo, restauración y recuperación, del aspecto típico y colonial tradicional de la ciudad de Taxco de Alarcón y comunidades próximas a su entorno visual; de sus monumentos artísticos e históricos; de sus zonas monumentales, coloniales, típicas y de belleza natural; de sus casas particulares con sus exteriores, balcones, azoteas y tejados, de sus plazas, plazuelas y plazoletas; de sus fuentes y lavaderos públicos; de sus sitios libres o patios; de su zócalo, parques y jardines; de los anuncios de negocios comerciales e industriales y propaganda en general incluida la de carácter político y gubernamental; de sus calles, callejas y callejones; de la nomenclatura de las mismas; de sus arcos públicos y de todo aquello que se relacione o afecte su fisonomía arquitectónica típica, histórica y colonial, que en conjunto forman su patrimonio arquitectónico, histórico y su identidad cultural.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. A la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón;
- II. Al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Taxco de Alarcón;
- III. A las Dependencias Estatales y Municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- IV. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;
- V. Al gobernador del Estado; y,
- VI. A las autoridades Federales en materia de su competencia.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las legislaciones Federales, Estatales y/o Municipales en relación con su competencia y que tengan relación con el espíritu de su contenido:

I.- Las Leyes Federales y Tratados Internacionales; así como las cartas internacionales aplicables, emitidas por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios; de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; de las recomendaciones que realicen las organizaciones no gubernamentales especializadas.

II.- Los Códigos, Civil y Penal, para toda la República en materia Federal,

III.- Los Códigos, Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales; vigentes en el Estado de Guerrero,

IV.- La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y su equivalente federal; y,

V.- El Plan de Desarrollo Urbano para la ciudad de Taxco de Alarcón; Guerrero; así como Los planes de Desarrollo Urbano de Centros de población. Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Urbano. Los Esquemas de Desarrollo Urbano.

VI.- El Reglamento de Construcción para el Municipio de Taxco y el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero.

VII.- La Ley del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, todos los elementos que puedan considerarse en las casas y edificios y formen parte de los mismos o los hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados, constituyan, sin embargo, un todo perfecto, esto con aplicación a otras construcciones para usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, aunque su separación no perjudique aparente o visiblemente el mérito del monumento histórico, artístico, típico o colonial del inmueble al que están adheridos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se considera del ámbito y competencia para la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón, el aspecto fisonomía y paisaje típico y colonial de la ciudad y

entorno visual de sus monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas típicas y coloniales, que se encuentren definidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y, el Decreto Presidencial del 19 de Marzo de 1990; así como las demás definidas en el Reglamento de ésta Ley que permita mantener el patrimonio colectivo. Así como las comunidades circunvecinas y conurbadas de; Arroyo, Casahuates, Casallas, el Espejo, el Potrero, Fraccionamiento Monte Taxco, Landa, Martelas y Pedro Martin, u otras que impacten en desarrollo urbano contenido en esta disposición.

Para el cumplimiento de sus funciones y con el objeto de preservar, mejorar y restaurar el patrimonio colonial, histórico y cultural de la Ciudad de Taxco de Alarcón, de sus comunidades próximas a su entorno visual, la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco, con estricto respeto al ámbito de competencia podrá solicitar el apoyo de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, principalmente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Lo que resulte de competencia Federal, se limitará a las zonas de monumentos en la protección, conservación, mejoramiento, restauración y recuperación de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Son monumentos históricos, artísticos, zonas de monumentos, zonas coloniales, zonas típicas y zonas de belleza natural, los regidos por esta Ley, además de los que se mencionan en el Decreto Presidencial de 1990 y, aquellos otros que expresamente se determinen en este ordenamiento y que sean declarados como tales de oficio, o a petición de la Junta, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Guerrero, del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón y de los particulares que acrediten tener el interés en ello.

ARTÍCULO 8.- Para efectos del artículo anterior, se consideran:

I.- Zonas Históricas.- Aquellas en las que han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia del Estado y, en particular, de la ciudad y el Municipio de Taxco de Alarcón;

II.- Zonas Coloniales:

a).- Aquellas que, en conjunto, su caserío dan un aspecto estético uniforme de construcciones tradicionales del estilo típico y colonial de Taxco de Alarcón;

b).- Las casas y edificios individuales o el conjunto de ellas, la iglesia de Santa Prisca y San Sebastián; las iglesias, casas parroquiales, públicas o privadas, los arcos, fuentes, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, histórico, colonial, artístico y pintoresco de Taxco de Alarcón, Guerrero y de sus comunidades próximas a su entorno visual; y,

c).- En general, cuantas casas, edificios y construcciones tengan interés arquitectónico, histórico, artístico, típico y colonial que hayan sido reconocidas o se reconozcan en lo sucesivo por la Junta y demás autoridades que sean de su competencia.

III.- Zonas Típicas.- Aquellas que manifiesten en su aspecto urbano, unidad y armonía colonial tradicional de Taxco de Alarcón, atendiendo a su historia y cultura, independientemente de que dichas características con anterioridad hayan sido alteradas;

IV.- Zonas Monumentales.- Las que conservan en conjunto y/o un fragmento urbano de interés artístico, cultural o histórico, tales como:

a).- Monumentos.- Los inmuebles y demás bienes que por su valor y características históricas, artísticas o culturales deben conservarse por ser parte del acervo cultural de la ciudad de Taxco de Alarcón, aun cuando no hubiesen sido objeto de declaratoria;

b).- Monumentos Artísticos.- Son las obras materiales que revisten valor estético relevante en la ciudad de Taxco de Alarcón; y,

c).- Monumentos Históricos.- Son los bienes muebles e inmuebles vinculados a la historia de la Nación, al Estado y en particular a la ciudad de Taxco de Alarcón que, por su valor, por los hechos o sucesos a los cuales están relacionados, deben preservarse para las futuras generaciones.

V.- Zonas de belleza natural.- Las regiones o zonas que conservan inalterados y en equilibrio la belleza arquitectónica, el contorno y el paisaje de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, y de sus comunidades próximas a su entorno visual.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE CONSERVACION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 9.- A fin de velar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y propósitos de esta Ley, se constituye la Junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en beneficio de los monumentos, zonas coloniales, zonas típicas y de belleza natural de esta ciudad y de sus comunidades próximas a su entorno visual, que por sus características son de interés reglamentar para ordenarlos y preservarlos, contando con el apoyo de acuerdo al ámbito de competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, en las materias que les corresponda.

La Junta de Conservación y Vigilancia, será un organismo con autonomía técnica, personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se regirá de acuerdo con las normas que al respecto se fijen en la presente Ley y su Reglamento Interno y demás ordenamientos jurídicos. Además contará con la autorización oficial correspondiente para realizar los cobros de los derechos mencionados en el Artículo 10 fracción III; así como mantener la autonomía para manejar libremente sus finanzas informando por escrito y de forma publica una vez al año, al pueblo de Taxco de Alarcón, sobre el destino de dichos recursos que invariablemente son y será destinados para mantener la continuidad urbanística, y de los objetivos señalados en esta disposición.

Los ingresos por conceptos señalados en esta Ley, serán considerados en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Taxco, sin que estos sean destinados o transferidos inexcusablemente a otro destino de gasto publico municipal, que no sea para el cumplimiento de la materia regulada en la presente disposición legal y serán administrados por la Junta de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón.

La Junta de Conservación y Vigilancia contara permanente, con una Ventanilla Única para la recaudación de los ingresos mencionados e informara semestral al Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón de los ingresos reunidos y de su destino de gasto, sujetándose a las normas de auditoría existente en su caso y a lo dispuesto en esta norma.

Anualmente la Junta, deberá rendir un informe detallado de lo recaudado y el destino de los ingresos al Congreso del Estado de Guerrero por medio de la Comisión de Vigilancia y Auditoría.

ARTÍCULO 10.- El patrimonio de la Junta de Conservación y Vigilancia se integrará por:

I.- Aportes que en propiedad realice el Gobierno del Estado a su favor;

II.- Aportes que en propiedad realice el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón;

III.- Derechos que por concepto de registros, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, derechos de visitas, asesorías, multas y sanciones económicas por las infracciones a lo ordenado por la presente Ley y su Reglamento, y en general, cualquier otro servicio que proporcione la Junta que tenga la finalidad de recaudar fondos económicos; y,

IV.- Donaciones que se hagan por parte de las Autoridades o Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como por particulares nacionales o extranjeros u Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Junta con derecho a voz y voto, a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, estará integrada por:

- a).- Un representante del C. Gobernador del Estado;
- b).- Un representante del C. Presidente Municipal de Taxco de Alarcón;
- c).- Un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Guerrero, Delegación Taxco;
- d).- Un representante del Colegio de Arquitectos Urbanistas del Estado de Guerrero, Delegación Taxco;
- e).- Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- f).- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Taxco;
- g).- Un representante de la Unidad Académica de Arquitectura y Urbanismo campus Taxco, de la Universidad Autónoma de Guerrero; (UAG)
- h).- Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), campus Taxco;
- i).- Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Taxco;
- j).- Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles, delegación Taxco; y,
- h).- Un representante de la Crónica e Historia de Taxco. Reconocido por su trayectoria y conocimientos;

Por cada titular deberá designarse un suplente, quien actuará con iguales facultades que el propietario en ausencia de éste. Las faltas de ambos deberán justificarse y comprobarse por escrito.

Todos los representantes deberán contar con su respectivo nombramiento oficial.

Los cargos de los miembros de la Junta, serán honoríficos.

Para los efectos de considerar válidos los Acuerdos que emita la Junta, será necesaria la aprobación del 50% más uno de sus miembros, en asamblea ordinaria y/o extraordinaria.

Podrán asistir con voz pero sin voto, en su caso a las reuniones de la Junta, el Presidente del Consejo de Urbanismo y del Consejo Consultivo de la Ciudad establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 12.- En Asamblea y en votación mayoritaria, se nombrarán entre los mismos representantes: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero y un subtesorero; fungiendo como vocales el resto de los integrantes.

El presidente será el representante legal de la Junta y el responsable de ejecutar los acuerdos de la misma.

El vicepresidente suplirá, en sus funciones, al presidente en ausencia de éste.

El secretario levantará las actas circunstanciadas de las sesiones que se celebren, debiendo llevar un libro para tal efecto.

El tesorero será responsable del manejo económico y financiero de la Junta.

Los vocales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.

La Junta podrá nombrar tantos Consejeros o Asesores como lo considere conveniente, sin tener derecho a voto en las asambleas.

La junta contara con un Departamento Jurídico permanente presidido por un Licenciado en Derecho originario del Municipio de Taxco de Alarcón, y que resida permanentemente en el municipio, o que sin ser originario posea una residencia mínima de cuatro años anteriores a su nombramiento, contando necesariamente en ambos supuestos con buena fama pública y honorabilidad, quien contara con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta.

ARTÍCULO 13.- Son facultades de la Junta

I. Solicitar al Gobernador del Estado, decrete oficialmente las Declaratorias que establece el artículo 6, 7 y 8 de ésta Ley;

II. Confeccionar y mantener al día el catálogo de las zonas coloniales, tradicionales, históricas, artísticas, monumentos, zonas típicas, zonas de belleza natural y zonas monumentales de la ciudad de Taxco y de sus comunidades próximas a su entorno visual;

III. Conocer y resolver las solicitudes que necesariamente deben formular los interesados para construir nuevas obras materiales; para mejorar, restaurar, modificar y demoler las existentes, que son del ámbito y competencia de esta Ley;

IV. Autorizar las licencias y permisos de construcción, remodelación, ampliación y/o mejoramiento de las casas, edificios y nuevas construcciones. En general la autorización estará dirigida también a la restauración, modificación, demolición, reparación y ampliación; la colocación en los exteriores de las mismas de anuncios comerciales, avisos, propaganda, carteles, aditamentos y, previo estudio de los proyectos respectivos, de las calles, callejas, callejones, andadores, pasos a desnivel, vías de comunicación, plazuelas, y plazoleas, zócalo, parques de reunión social, cívicos, deportivos, industriales y de recreo y centros de usos múltiples.

V. Ordenar la suspensión total e inmediata de las obras materiales cuando éstas modifiquen o cambien la arquitectura típica, histórica o colonial tradicional, acotamiento de las calles y callejones, plazuelas, plazoleas, zócalo, parques y el paisaje de la ciudad, o se estén llevando a cabo sin licencia previa, así como de aquellas en que los trabajos de ejecución no se ajusten a los dictados del Reglamento de esta Ley. De esto informara al departamento de Obras Públicas del Municipio de Taxco; Para rendir el dictamen correspondiente a una solicitud de un particular o de autoridades municipales, estatales o federales la junta tendrá un plazo máximo de hasta treinta días.

VI. Elaborar su reglamento interno y disposiciones que hagan efectiva la aplicación de esta Ley, sin contravenir las disposiciones legales vigentes.

VII. Designar y renovar libremente al personal administrativo que labore en la Junta, en concordancia con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Controlar y sancionar las obras públicas y privadas que se ejecuten en la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero y de las Comunidades próximas a su entorno social, para que sean coherentes y armónicos con los preceptos de esta ley y su reglamento;

IX. Ser órgano de consulta obligada en los proyectos de obras urbanas de la ciudad de Taxco de Alarcón a cargo de las dependencias federales, estatales y municipales;

X. Participar en forma directa en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y los que del mismo emanen y en su caso en la elaboración del Atlas de Riesgo de la Ciudad y Municipio.

XI. Informar y concientizar a través de los medios de difusión y comunicación masiva, la importancia que tiene la protección, mantenimiento, conservación y restauración del patrimonio típico, colonial, tradicional, histórico, artístico, cultural y natural de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero. Para ello la Junta de Conservación y Vigilancia, los Institutos de Educación y Culturales de Taxco, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizaran campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos coloniales artísticos, históricos y casas de estilo típico y colonial de Taxco. En suma, de su particular imagen y desarrollo urbano. La junta deberá de acuerdo a su reglamento, organizar juntas vecinales como órganos de participación ciudadana, para impedir la destrucción o deformación de los monumentos y viviendas de Taxco.

XII. Integrar comisiones para el estudio y conocimiento de las materias relacionadas con el objetivo de esta Ley;

XIII. Participar con representantes de otros organismos en eventos que traten o manejen materias que sean competencia de la Junta, de su ley y su reglamento;

XIV. Conceder, negar o cancelar las licencias de publicidad, los anuncios de negocios comerciales e industriales y propaganda en general, incluida la de carácter político y gubernamental, colocadas en monumentos, postes, transformadores, líneas eléctricas, antenas de TV, casas, paredes públicas o privadas, edificios, lugares y zonas, calles y callejones y ordenar su retiro cuando alteren las normas y disposiciones de la presente Ley; cuando las autoridades federales, estatales municipales, así como particulares decidan restaurar y conservar los monumentos coloniales, históricos artísticos, casas típicas o coloniales, calles callejones y vías en general lo harán siempre previo permiso y bajo dirección de la junta;

XV. Establecer el Registro de Peritos de la construcción y de Directores Responsables de Obras, así como solicitar información cada 15 días, sobre los avances de la misma, la cual debe ser proporcionada a través de una bitácora de obra, para la protección, conservación, mejoramiento, restauración y mantenimiento de los bienes para que la ejecución de los trabajos y obras materiales se lleven a cabo con personal especializado;

XVI. Registrar ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, los Monumentos y Zonas a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Ley, integrados por los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de la declaratoria dictada por el Gobernador del Estado. El registro se realizará sin costo alguno para los propietarios de los bienes declarados;

XVII. Proporcionar a las autoridades Municipales, del Estado y Federales, el asesoramiento técnico para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes muebles e inmuebles, monumentos y zonas en Taxco de Alarcón, que sean de su competencia y en los requerimientos que éstas dicten;

XVIII. Establecer los programas y proyectos para el mantenimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento de los monumentos, sitios, zonas de propiedad federal, estatal o particular y señalar los lineamientos, en cada caso, para promover la ejecución de los trabajos y obras correspondientes;

XIX. Responsabilizarse de la vigilancia y supervisión en el mantenimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento de los monumentos, sitios y zonas de jurisdicción municipal, estatal y federal y, en general, del patrimonio histórico y cultural, de la ciudad de Taxco de Alarcón y sus comunidades próximas a su entorno social, e imponer la normatividad jurídica correspondiente;

XX. Proponer y solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación por causa de utilidad pública, de los monumentos, sitios y zonas cuyo mantenimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento, no sea atendido y llevado a cabo eficazmente por su o sus propietarios. Igual petición podrá formular al Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando se trate de bienes inmuebles de su competencia;

XXI. Solicitar al cabildo municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, se dispense del impuesto predial a los bienes inmuebles declarados Monumentos Históricos, Artísticos y Coloniales. El beneficio es para los propietarios que cumplan con la protección de los bienes, los mantengan conservados y los restauren, en los

términos de esta Ley. La petición para la exoneración del impuesto, deberá ser sustentada con datos debidamente documentados que avalen lo solicitado;

XXII. Igual petición podrá formular al Ejecutivo del Estado, cuando los bienes inmuebles declarados monumentos no se exploten con fines de lucro;

XXIII. Proporcionar asesoría en el mantenimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento de los bienes inmuebles declarados monumentos, a los propietarios de escasos recursos económicos en la construcción, modificaciones y ampliaciones de su casa, para adecuarlas a la normatividad de la presente Ley y su Reglamento;

XXIV. Comprobar que se realicen los trabajos y obras de mantenimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento a los monumentos a cargo del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y llevarlas a cabo, si fuera necesario, con cargo al presupuesto que manejan. Igual procedimiento se seguirá en caso de propiedades de particulares, cuando el propietario habiendo sido requerido y legalmente notificado, no de cumplimiento a la solicitud misma que establecerá un plazo racional escuchando previamente al propietario. En tanto o en caso de negativa, la Dirección de Obras Públicas del Municipio en conjunto con la Junta de Conservación y Vigilancia realizara las acciones u obras procedentes.

La Junta de Conservación y Vigilancia en coordinación, con la Dirección de Obras Públicas Municipales serán quienes hagan efectivo el importe de las obras realizadas en la Ventanilla Única; costo que cubrirá el propietario una vez concluidos los trabajos, de forma voluntaria y/o a través del procedimiento coactivo que en derecho corresponda.

XXV. Mantener y fomentar estrechos contactos e intercambios de conocimientos y experiencias en el mantenimiento y protección, conservación, restauración y mejoramiento de construcciones, casas, edificios, monumentos y zonas, con otros organismos similares, nacionales y extranjeros, para adecuarlos a los fines y objetivos de la presente Ley;

XXVI. Promover el estudio y aplicación de las disciplinas señaladas en la fracción anterior entre sus miembros y los organismos técnicos y profesionales de la construcción del municipio y gestionar fondos profesionales y económicos, para obtener becas, que faciliten la capacitación en estas áreas de los interesados en ello;

XXVII. Extender certificados y constancias, materia del Registro Local, que sean solicitadas en relación a los monumentos y demás bienes señalados por esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Realizar los estudios necesarios para establecer la clasificación de la ciudad de Taxco de Alarcón y de sus comunidades próximas a su entorno social, en zonas comerciales, residenciales, coloniales, típicas, históricas, etc., y determinar el tipo de construcción o construcciones que en cada una de ellas deba edificarse, suprimirse o modificarse, de acuerdo a las características y normas que esta Ley y su Reglamento dictan. Para esto debe considerarse y tomarse en cuenta la opinión de las autoridades municipales y lo que dispone el Planes de Desarrollo Urbano para el Municipio;

XXIX. Opinar y sugerir sobre los Programas o el Plan de Desarrollo Urbano Municipal o de la Ciudad, que presente el Ayuntamiento. La Autoridad Municipal está obligada a consultar a la Junta y en su caso responderá a esta, sobre las opiniones y sugerencias que haya emitido sobre el Programa o Plan de Desarrollo Urbano Municipal o de la Ciudad;

XXX. Autorizar, previo estudio, la instalación de estacionamientos particulares, de terminales de autobuses y camiones urbanos y foráneos: de carga, descarga y de pasajeros; cocheras, sitios de estacionamientos públicos, de bases de autos de alquiler y de servicio urbano; expendios de gasolina o lubricantes; de industrias, comercios, puestos comerciales fijos y semifijos; de circos, ferias, juegos mecánicos, corrales para jaripeos, bailes, lienzos charros y rodeos, bailes, campos deportivos, centros de usos múltiples y todo trabajo y obra temporal o definitiva que altere el paisaje y la fisonomía típica, histórica y colonial de la ciudad, para respetar las prohibiciones y

limitaciones que sobre la materia impongan las Leyes Federales, coadyuvando con las autoridades municipales para el encargo de su cumplimiento;

XXXI. Aplicar a los infractores de esta Ley o su Reglamento, las sanciones que correspondan y formular acusaciones, ante los Tribunales del fuero común o federal, cuando incurran en violaciones de su competencia;

XXXII. La Junta, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instituciones culturales y educativas, fomentarán y llevarán a cabo foros y campañas que faciliten el conocimiento para la protección, conservación y respeto de los monumentos, zonas típicas, históricas y coloniales; plazas, plazuelas, zócalo, parques, fuentes públicas, casas particulares, sitios o patios, arcos, calles, callejones y todo cuanto se relacione con paisaje, la fisonomía y el aspecto colonial tradicional de la ciudad de Taxco de Alarcón y de las comunidades próximas a su entorno social;

XXXIII- Para la realización y ejecución de cualquier obra inmobiliaria o pública, en su caso, que afecte lo regulado en esta Ley, se requiere la autorización de la Junta de Conservación y Vigilancia, ya se trate de construcción nueva, demolición, modificación, reparación, ampliación, colocación de anuncios comerciales, avisos de impacto, propaganda o aditamentos exteriores que modifiquen o puedan modificar, la arquitectura típica o urbanística; o el acotamiento de las calles y callejones y en general el paisaje de la ciudad y de sus comunidades circunvecinas; y,

XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos relacionados con los mismos.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO INTERNO DE LA JUNTA DE CONSERVACION Y VIGILANCIA DE TAXCO DE ALARCON Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 14.- Podrán ser miembros de la Junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, todas aquellas personas de reconocido prestigio moral y/o profesional que de manera desinteresada y vocación altruista deseen colaborar con la Junta, y con la disposición de asumir las comisiones que se les encomienden.

a) La Junta Directiva habilitará un Libro de Registro de miembros e integrantes registrados en el padrón de la Junta de Conservación y Vigilancia.

b) El aspirante deberá solicitar por escrito, su oportuna inscripción en el Libro de Registro de miembros e integrantes al Consejo Directivo de la Junta, comprometiéndose a cumplir con la Ley vigente de Conservación y Vigilancia para la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, y los Reglamentos que emanen de la misma.

ARTÍCULO 15.- La condición de miembro de la Junta se perderá:

a) Por acuerdo expreso de la Comisión de Honor y Justicia y el Consejo Directivo de la Junta;

b) Cuando exista razón fundada y motivada de algún hecho doloso que atente contra la buena imagen y el buen funcionamiento de este Organismo;

c) Por incurrir en alguna de las faltas contempladas en el apartado de causales para la exclusión de miembros, o por falta grave de carácter funcional, ético o moral.

ARTÍCULO 16.- Requisitos generales para ser miembros de la Junta:

a) Tener y demostrar un alto espíritu de defensa, servicio, y dilección por la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

b) Ser aceptado por la Comisión de Honor y Justicia de la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

c) Gozar de cabal reconocimiento y buena reputación en la sociedad taxqueña.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los miembros de la Junta:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Reglamentos que rigen a la Junta de Conservación y Vigilancia.
- b) Acatar los acuerdos de la Junta de Conservación y Vigilancia;
- c) Cumplir fielmente y oportunamente con sus obligaciones frente a la Junta de Conservación y Vigilancia;
- d) Comprometerse con el apoyo personal en las actividades, planes y proyectos de la Junta de Conservación y Vigilancia y luchando por el cumplimiento y logro de sus fines; y,
- c) Mantener la disciplina y colaboración necesarias para el cumplimiento de sus fines;

ARTÍCULO 18.- De los derechos de los miembros de la Junta de Conservación y Vigilancia:

- a) En el caso del Consejo Directivo, participar con voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b) Elegir y ser elegido en los diversos cargos administrativos de la Junta de Conservación y Vigilancia; y,
- c) Renunciar a este organismo, previa carta dirigida al Consejo Directivo y a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 19.- Causales para la exclusión de miembros:

- a) Incumplimiento de la Ley de Conservación y Vigilancia para la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, y sus Reglamentos
- b) No acatar los acuerdos, disposiciones, comisiones, que la Junta de Conservación y Vigilancia y/o la Comisión de Honor y Justicia determinen.
- c) Incurrir en faltas ético-morales
- d) Incurrir en la comisión de delitos dolosos.
- e) Utilizar a la Junta para fines políticos o partidarios;
- f) Acumular más de tres faltas consecutivas sin previo aviso y/o justificación a las reuniones de la Junta de Conservación y Vigilancia;
- g) Acumular más de dos inasistencias a las comisiones individuales o de grupo que la Junta de Conservación y Vigilancia designe.

ARTÍCULO 20.- La organización y gobierno de la Junta de Conservación y Vigilancia estará conformado por:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Comisión de Honor y Justicia de la Junta conservación; y
- c) La Asamblea General de los miembros.

La Junta de Conservación y Vigilancia, decidirá colegiadamente, la toma de sus decisiones, tomando siempre en cuenta la opinión y el voto de la mayoría de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley; y se coordinará con el Consejo de Urbanismo y el Consejo Consultivo en su caso, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 21.- La Junta de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco, Guerrero, no tiene fines de lucro ni propósito electoral.

ARTÍCULO 22.- La Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco mantendrá publicados sus estados financieros, de manera permanente y en lugar perfectamente visible dentro de su sede y facilitará toda la información financiera a las personas físicas o morales en su momento que lo soliciten.

ARTÍCULO 23.- Con el objeto de preservar el carácter de Honorabilidad de la Junta de Conservación y Vigilancia se creará la Comisión de Honor y Justicia, la cual velará por el buen desempeño en los trabajos de la misma, y estar integrada por:

- a) Ex Presidentes de la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón; Guerrero, que se hayan destacado por su alto espíritu de servicio hacia al pueblo de Taxco.
- b) Personas de la Sociedad civil de probada integridad;
- c) Ex miembros distinguidos de la Junta de Conservación y Vigilancia, que se hayan destacado por su trayectoria; y,

ARTÍCULO 24.- La Asamblea General.

- a) Es el órgano máximo de la Honorable Junta de Conservación y Vigilancia;
- b) Participan en la Asamblea General, todos los miembros que se encuentren debidamente registrados en el padrón de la Junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco;
- c) La Asamblea General Ordinaria se realizará una vez al mes y la Extraordinaria, cuantas veces lo requiera el Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los miembros; y,
- d) Para la validez de las reuniones de la Asamblea General en primera convocatoria, se requiere la concurrencia de por lo menos seis miembros del Consejo Directivo y un mínimo de dos miembros de la Comisión de Honor y Justicia. En Segunda Convocatoria bastará la presencia de cualquier número de miembros de la Junta de Conservación y Vigilancia.

ARTÍCULO 25.- Las facultades de la Asamblea General son:

- a) Recibir y aprobar el Informe del Consejo Directivo;
- b) Proponer a los miembros del Consejo Directivo;
- c) Aprobar las Cuentas y Balances Económicos Anuales;
- d) Aprobar el presupuesto anual de la Junta de Conservación y Vigilancia.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo es el órgano administrativo, representativo y ejecutor de los acuerdos de la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

a) Los miembros del Consejo Directivo son:

- I.- Un Presidente.
- II.- Un Vicepresidente.
- III.- Un Secretario.
- IV.- Un subsecretario.
- V.- Un Tesorero.
- VI.- Un Subtesorero.
- VII.- Cuatro vocales.

b) Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por un período de tres años;

c) Los miembros del Consejo Directivo pueden ser reelectos por un periodo similar.

d). El cargo de Presidente de la Junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón será de 3 años, pudiendo ser reelecto una sola ocasión por otro periodo similar.

e) En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Vice Presidente;

f) En caso de ausencia de los demás integrantes de la junta, el Consejo Directivo, elegirá a un suplente tomando en cuenta los requisitos exigidos para el cargo, quien asumirá hasta el término del período. Para ser reelecto se requiere de la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 27.-Las facultades del Consejo Directivo son:

- a) Ejecutar todos los Acuerdos aprobados a través de la Asamblea General;

b) Resolver todos los asuntos de interés para la Junta, relacionados con los contratos de personal, con personas morales y/o físicas, con entidades estatales y/o privadas y todas las concernientes para el buen desenvolvimiento y ejecución de la labor de la Junta de Conservación y Vigilancia;

c) Representar a la Junta de Conservación y Vigilancia ante cualquier entidad pública o privada, ante terceros, gozando de las facultades generales del mandato y de las especiales, contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil del estado de Guerrero y en concordancia con la Ley de Conservación y Vigilancia y su Reglamento y de las disposiciones legales federales y estatales aplicables; a través del Presidente, con excepción de la facultad de enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles, si los hubiere, para lo cual, debe existir Acuerdo previo de la Asamblea General.

d) Administrar la posesión y conservación de los bienes muebles e inmuebles y del patrimonio de la Junta de Conservación y Vigilancia;

e) Designar a los representantes de las asambleas que se convoquen en las Instituciones similares.

f) Para la Validez de las sesiones del Consejo directivo, el quórum reglamentario es de dos terceras partes de los miembros que la componen. Los acuerdos se toman con el voto de por lo menos dos terceras partes de los asistentes presentes.

g) El Consejo Directivo podrá solicitar la realización de auditorías y,

h) Proceder legalmente contra quien o quienes resulten responsables por la comisión de faltas o sanciones que contravengan lo dispuesto por la Ley de Conservación y Vigilancia; su Reglamento interno de la Junta de Conservación y Vigilancia; o haga uso indebido de sus facultades.

ARTÍCULO 28.- Las Facultades del presidente del Consejo Directivo son:

a) Representar legalmente a la Junta de Conservación y Vigilancia ante las Autoridades Municipales, Estatales, y Federales;

b) Presidir las sesiones en la Asamblea General y del Consejo Directivo.

c) Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria cuando así se requiera.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las Normas que regulan las acciones y objetivos de la Junta de Conservación y Vigilancia.

e) El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las resoluciones colegiadas.

f) Otorgar las respectivas credenciales a los miembros representantes de las distintas instituciones que conforman la Junta de Conservación y Vigilancia;

g) Presentar por escrito el Informe anual del Consejo Directivo en las Asambleas Ordinarias, y la Memoria de su gestión al término de su mandato;

h) Firmar todos los documentos en nombre y representación de la Junta de Conservación y Vigilancia, conjuntamente con las personas que desempeñan los cargos de Secretario y Tesorero;

i) El Presidente, o quien éste proponga con la aprobación del pleno de la Junta de Conservación y Vigilancia, para atender y solucionar asuntos relacionados a ella, realizara recorridos permanentes de inspección y supervisión de obras, así como anuncios de todo tipo, gestionar apoyos y beneficios para la misma, implementar y ejecutar programas y operativos que incidan en el mejoramiento de la imagen urbana de la ciudad.

j) Podrá ejercer las siguientes facultades y atribuciones.

1.- Designar al representante o representantes legales para realizar todos los siguientes actos: demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, allanarse a las pretensiones, reconocer las pretensiones, desistirse del proceso o la pretensión.

2.- Realizara la función de vocero de la Junta ante los medios de comunicación.

3.- Reconocer, documentos, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, pedir la declaratoria de quiebra y de insolvencia, con plena autorización para participar en las respectivas juntas de acreedores.

4.- Sustituir o delegar la representación procesal cuando se estime conveniente, aceptar ser depositario o custodio a cualquier órgano de auxilio judicial.

5.- Celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con los fines de la misma,

ARTÍCULO 29.- Las funciones del Secretario del Consejo Directivo son.

a) Conservar, debidamente, los archivos y demás documentos de la Junta de Conservación y Vigilancia;

b) Desempeñar como Secretario en las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, llevar las actas y suscribir las mismas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo;

c) Encargarse de la correspondencia;

d) Mantener al día los Libros de Actas y los Registros de los miembros y/o integrantes de la Junta de Conservación y Vigilancia;

e) Expedir copias certificadas con su firma y rúbrica de las Actas de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, cuando lo soliciten los miembros y/o integrantes de la Junta de Conservación y Vigilancia.

ARTÍCULO 30.- Las funciones del Tesorero del Consejo Directivo son:

a) Mantener al día los Libros Contables de la Junta de Conservación y Vigilancia;

b) Preparar el Informe Económico de la Junta de Conservación y Vigilancia y presentarlo en las Asambleas Generales y del Consejo Directivo;

c) Elaborar el Balance Económico anual de la Junta de Conservación y Vigilancia;

d) Mantener publicados de manera permanente los Estados financieros de la Junta de Conservación y Vigilancia;

e) Cumplir con las demás funciones propias de su cargo y las que le encargue la Asamblea General.

ARTÍCULO 31.-De las funciones de los Vocales del Consejo Directivo:

a) Cumplir con los encargos que el Consejo Directivo y la Asamblea General les asigne.

b) Asistir regularmente a las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas Generales.

c) Fiscalizar, controlar, vigilar el orden e intereses de la Junta de Conservación y Vigilancia conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo.

d) Fiscalizar los ingresos y egresos de la Junta de Conservación y Vigilancia.

ARTÍCULO 32.- De los Consejeros.

Para fortalecer a la Junta de Conservación y Vigilancia, y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones de la misma, se podrán aceptar asesores ciudadanos con carácter honorífico.

Por acuerdo de la Junta, se podrán otorgar reconocimientos, a aquellos miembros que por su calidad moral, trayectoria, aportaciones, y espíritu de servicio dentro de la Junta de Conservación y Vigilancia, se hagan merecedores de ello.

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Conservación y Vigilancia podrá:

a) Crear guiones, programas, argumentos, y todo lo necesario para promover a la Junta y sus objetivos, en cualquier medio masivo de comunicación tales como Televisión, Radio, Prensa, Internet, Redes sociales, etc. y cualquier otro medio que en el futuro apareciere;

b) Recibir donaciones, créditos, subsidios y otros, destinados al cumplimiento de sus proyectos y programas

c) Celebrar Contratos, Convenios con personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, privadas y/o estatales, que sean útiles para el cumplimiento de sus fines.

e) Intercambiar experiencias, relaciones de todo tipo, fomentar contactos y colaboración entre educadores, profesionales de las diversas especialidades y de la comunidad en general.

f) Participar, como Organismo especializado a nivel Municipal, Estatal, Nacional e Internacional, identificado con los fines propuestos a nivel mundial, que tengan relación directa o indirecta con los objetivos de la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

g) Proporcionar asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos y a los particulares de escasos recursos económicos, en la construcción o modificación de sus casas.

h) Asignar salario que determinará la Junta de Conservación y Vigilancia, al Administrador, o a quien ésta determine, para ejercer el cargo por tiempo completo y personal e infraestructura mínima de oficina.

CAPITULO II

DE LA FACULTAD DE PETICIÓN DE LA JUNTA DE CONSERVACION Y VIGILANCIA PARA LAS DECLARATORIAS

ARTÍCULO 34.- Para que los monumentos, zonas, bienes muebles e inmuebles a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley, se les someta al régimen de protección, conservación, mejoramiento y restauración, que señalan, será necesaria la existencia de una Declaratoria que establezca esta condición, expedida por el Ejecutivo estatal, previo dictamen favorable y a petición de la Junta de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

La declaratoria la dictará el Gobernador del Estado a iniciativa de las dependencias y/o personas mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley.

Las declaratorias, según sea su tipo y naturaleza, deberán estar fundamentadas, señalándose en su presentación, sus características, antecedentes que lo motivan, régimen y condiciones a las que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en las zonas o en las inmediaciones a ellas o cuando se trate de monumento, a fin de evitar la pérdida de la visibilidad y belleza panorámica del paisaje de la ciudad de Taxco de Alarcón y de sus comunidades próximas a su entorno visual.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de la revocación de declaratoria, se llevará a cabo el mismo procedimiento ordinario establecido en ésta Ley, así como los requisitos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Todas las declaratorias o revocaciones a que se refiere esta ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación de la ciudad de Taxco de Alarcón, dentro de los diez días hábiles siguientes al hecho de que se trata.

Asimismo la Junta contara y elaborara la lista de las casas y monumentos ya catalogados o para catalogarse durante el trascurso del tiempo, siendo esta, el registro que otorgue la condición oficial del conjunto de Declaratorias.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS ZONAS COLONIALES, TÍPICAS Y DE BELLEZA NATURAL

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido ejecutar nuevas construcciones, modificaciones o alteraciones en el tipo y forma de arquitectura de las ya existentes que alteren en su conjunto la armonía de la Zona que haya sido declarada típica, histórica, colonial o de belleza natural. No se autorizara la construcción de obras u edificios que tiendan a destruir o modificar negativamente la imagen urbana, en su caso deberán adaptarse inexcusablemente a lo establecido en esta disposición.

ARTÍCULO 38.- No podrán emplearse, en las fachadas de casas y edificios y en las que en el presente y el futuro se construyan, materiales que no estén señalados en lo dispuesto en esta la Ley y su reglamento en las zonas declaradas típicas, históricas y coloniales.

Se respetarán los elementos arquitectónicos y de diseño colonial que los caracterizan y que son propios de la zona.

Todas las construcciones, casas particulares típicas, históricas o coloniales, edificios públicos y privados, comercios e industrias, deberán contar con aplanados pintados en color blanco, en lo que respecta a sus fachadas exteriores e interiores que sean visibles, muros colindantes, bardas, autorizándose el guardapolvo, así como los marcos de puertas y ventanas, en diferentes colores o color rojo oxido, para la conservación del ambiente colonial propio y peculiar de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero y de sus comunidades próximas a su entorno visual, sin perjuicio de su herrería en color negro y cubiertas con teja de barro cocido característico de sus construcciones y de su paisaje en general.

ARTÍCULO 39.- La Junta decretará la suspensión o demolición inmediata de toda nueva construcción en las zonas declaradas típicas, históricas o coloniales de Taxco, cuando se estén ejecutando o ya se hayan construido, sin la correspondiente autorización o visto bueno; o cuando no hayan cumplido los propietarios o su representante con los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, fijándose además la sanción económica correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Las obras de restauración y conservación de bienes inmuebles declarados Monumentos, Casas Típicas, Históricas o Coloniales que se ejecuten sin la autorización de la Junta o que violen en sus términos las que hayan sido otorgadas, serán suspendidas por disposición de la misma, y en su caso, procederá a su demolición. Su subsecuente restauración o reconstrucción estará a cargo del propietario o propietarios, por Obras Públicas del Estado o del Municipio, en los siguientes términos:

- a) Las obras de restauración, reconstrucción o demolición, serán a cargo del propietario o propietarios; y,
- b) En estos casos, serán corresponsables con el propietario o propietarios, él o los que hayan ordenado la obra y el que dirija su ejecución de la obra.

ARTÍCULO 41.- En las zonas típicas, históricas y coloniales los propietarios deberán mantener pintadas y conservadas en buen estado físico las fachadas de las casas y edificios, de acuerdo a las normas establecidas en esta ley y su reglamento. La Junta posee la facultad de mandarlas pintar y conservar por cuenta o a cargo

económico del o los propietarios, cuando estos sean renuentes o no lo hagan en el plazo que se les fije para llevarlo a cabo.

a) La Junta en corresponsabilidad y coadyuvancia con el Ayuntamiento de Taxco, contara con un programa permanente de remozamiento, reconstrucción, conservación, protección, mejoramiento, pintura de fachada o fachadas, reparación de la infraestructura urbana, de viviendas, edificios que permita conservar en buenas condiciones físicas, funcionales y estéticas a estos. Se establecerá convenio entre ambos, en su caso para su operación y ejecución. El objetivo del programa es permitir permanentemente la visibilidad, la existencia del paisaje y la belleza panorámica de la imagen urbana de la Ciudad de Taxco y comunidades circunvecinas.

Con este programa se facilitara a los propietarios, poseedores, u ocupantes el acceso a los insumos y mecanismos para el remozamiento, reconstrucción, reparación, conservación, protección, mejoramiento, reparación de viviendas y edificios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) Las nuevas construcciones se regularan por lo dispuesto en esta Ley. Asimismo se contara con el programa de iluminación nocturna externa de carácter permanente para inmuebles de relevancia estética o histórica.

c) El Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, anualmente contara con un apartado de destino de Gasto, para la preservación, protección, conservación, custodia, mejoramiento, resguardo, restauración y recuperación, del aspecto típico y colonial tradicional de la ciudad de Taxco de Alarcón, con clasificación específica de gasto y evaluación inmediata de auditoría física de desempeño y cumplimiento de objetivos. Este destino de gasto contara en una partida especial en Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, relacionado con los fines de esta disposición.

La Junta propondrá al Congreso del Estado a través de la Ley de Ingresos del Municipio las acciones por clasificación de gasto respectivo y su costo total, señaladas en este apartado o en su caso ante la Comisión de Hacienda o la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado. La Junta de Conservación y Vigilancia, será la responsable de la aplicación efectiva de los recursos fiscales de destino de gasto y se sujetara a las disposiciones legales de la materia.

d) La Coordinación Interinstitucional será de manera permanente e inexcusable, entre la Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco, el Ayuntamiento de Taxco y en su caso con el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otras Instituciones incluidas en esta disposición o las que se requieran para el cumplimiento de los fines esta norma.

Para efectos de esta Coordinación Interinstitucional, se contara con el Programa para Trámites, Servicios o Asuntos Diversos, para la realización de los actos administrativos a los que haya lugar.

La Junta de Conservación y Vigilancia, elaborara, organizara, presentara y ejecutara el programa señalado en el párrafo anterior en coadyuvancia y colaboración con el Ayuntamiento de Taxco e instituciones competentes señaladas en esta Ley, pudiéndose establecer el o los convenios de coordinación, colaboración o capacitación en su caso.

Este programa estará diseñado para su despacho en una Ventanilla Única de Trámites, Servicios o Asuntos Diversos, materia de esta disposición, que facilitara la gestión administrativa, el cumplimiento de objetivos, metas y su transparencia. Ordenara y gestionara que los Trámites, Servicios o Asuntos Diversos en su resolución, serán sencillos y claros; Contemplará la eficiencia; La oportunidad; La funcionalidad; La prestación eficaz de servicios referentes a esta disposición; Así como la información y orientación precisa a la ciudadanía, obrando constancia permanente de los actos administrativos realizados.

La respuesta de la Junta a la petición de particulares o Trámites, Servicios o Asuntos Diversos, será breve, rápida y estableciendo la economía del proceso administrativo, dependiendo de la naturaleza de la petición o solicitud.

El reglamento ordenara y regulara lo conducente para la Ventanilla Única de Trámites, Servicios o Asuntos Diversos. La Auditoría General del Estado y en su caso la Auditoría Superior de la Federación verificara su aplicación de conformidad con las leyes de su competencia.

e) La Junta de Conservación y Vigilancia contara con recursos fiscales para su gasto operativo, contratación de personal, de inspección u otro relacionado con los fines de esta ley. El Presidente o Presidenta de la Junta gozara de un emolumento durante el tiempo que dure su encargo. El gasto operativo bajo ninguna circunstancia será desproporcionado u excesivo y funcionara con los recursos técnicos o tecnológicos e informáticos que faciliten su operatividad, eficacia y oportunidad.

El Presupuesto del gasto operativo para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, será anual, funcional, racional y aprobado por la Junta de Conservación y Vigilancia, previa elaboración y presentación del Presidente o Presidenta de la Junta de Conservación y Vigilancia en Asamblea convocada a sus integrantes, cubriendo las formalidades elementales del procedimiento para su aprobación. Dicha erogación se encontrara descrita y desagregada con las funciones propias del encargo administrativo u operativo en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Taxco de Alarcón.

El Ayuntamiento y la Junta de Conservación establecerán el convenio respectivo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley que contengan en su caso las acciones a realizar.

ARTÍCULO 42.- Toda obra en ejecución en las zonas típicas, históricas y coloniales se mantendrán limpias de escombros y basura. Los propietarios o responsables de la construcción desalojarán, los materiales de desecho de las vías públicas y del frente de sus propiedades.

ARTÍCULO 43.- Las declaratorias de las zonas típicas, históricas y coloniales señalarán en su dictamen, los elementos arquitectónicos que se les caracterizan y definen, sus antecedentes históricos y culturales. Podrán existir calles o zonas exclusivamente peatonales de carácter permanente o temporal. La Junta y el Ayuntamiento establecerán los mecanismos para ubicarlas.

La pavimentación de las calles, es y será, la tradicional de piedra y los señalamientos viales y nomenclatura no contravendrán lo dispuesto en esta Ley. La dirección de Transito del Municipio en su caso, se coordinara para la ejecución con la Junta para el ordenamiento respectivo

ARTÍCULO 44.- En las zonas declaradas de belleza natural, de conformidad con el artículo 8 fracción V de esta Ley, se podrán ejecutar obras de construcción y otros trabajos similares, cuando los solicitantes se comprometan, mediante oficio legal, respetar y mantener inalterada la belleza del paisaje de la ciudad de Taxco de Alarcón y de sus comunidades próximas a su entorno visual.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, coadyuvará y colaborara con la Junta para mantener a las zonas declaradas típicas, históricas y coloniales, de belleza natural y del paisaje de la ciudad, dentro de los ordenamientos que dicta la Ley; pudiendo en su caso necesario, ordenar las disposiciones que eviten su deterioro o daño irreparable, en acuerdo y autorización de la asamblea de la Junta.

ARTÍCULO 46.-Las instalaciones eléctricas, telefónicas, telegráficas de fibra óptica, de nuevos sistemas de información, conductoras de energía eléctrica, televisión, radio frecuencia, alumbrado sanitaria o hidráulica, de lavado y secado deberán colocarse en forma oculta de manera que no deformen la belleza de la arquitectura topografía del ciudad y paisaje general.

TITULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESPECIALES PARA LAS CONSTRUCCIONES,
FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE CUALQUIER TIPO

CAPITULO I
DE LAS CONSTRUCCIONES EN TAXCO DE ALARCON

ARTÍCULO 47.-Para los efectos de contar con una aplicación más exacta de la Ley de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, se tomará en cuenta la protección, conservación, cuidado, mejoramiento y restauración del aspecto y ambiente colonial propio y peculiar de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero y de sus comunidades próximas a su entorno visual, en términos de la presente Ley; de sus monumentos, muebles e inmuebles de los lugares de belleza natural de su estética y armonía, de sus construcciones y de su paisaje en general. Por ello:

- I. Se prohíbe estrictamente la colocación y colgado de cualquier tipo de productos, mercancías, artesanías, herramientas, alimentos, juguetes, artículos comerciales, y en general todo tipo de enseres domésticos y/o industriales, al exterior de las edificaciones, invadiendo la vía pública y sobre las fachadas de casas.
- II. Con el propósito de conservar a la ciudad de Taxco de Alarcón como “Pueblo Blanco”, todas las casas, sin excepción, deberán tener todos sus muros - aplanados o no - pintados de color blanco. Esta disposición comprende a aquellos muros que aun estando en el interior del inmueble, puedan ser vistos desde el exterior. Los enmarcamientos de puertas y/o ventanas, así como los guardapolvos o rodapiés de las fachadas podrán ser pintados de cualquier color que apruebe la Junta Conservación y Vigilancia quien determinara sobre el caso. La Junta de Conservación y Vigilancia establecerá los criterios y lineamientos para aplicar el programa de fachada pintada, enunciado en esta ley.
- III. Queda prohibida la fijación de antenas de comunicación, transmisión, recepción, de onda larga y corta, radiocomunicación, parabólicas, satelitales sin la autorización de la Junta. Las antenas de televisión por cable, en todos los casos, podrán ser visibles solamente, desde un plano superior.
- IV. Queda prohibido el uso de lonas de plástico, lonarias, velarías, láminas de cartón o asbesto, lámina galvanizada, lámina de cualquier tipo con imitación de teja, ruberoides, telas impermeables o semejantes a manera de aleros, techos o cubiertas en las vías públicas, casas o edificios públicos o privados, plazas, hoteles, restaurantes, bares, centros comerciales, y en mercados, tianguis, puestos callejeros o establecimientos fijos o semifijos como acabados exteriores.
- V. Solo se permite la utilización de sombrillas o parasol, en casas habitación con alberca, piscinas públicas o privadas, hoteles, balnearios, gimnasios, restaurantes y bares, que cuenten con terrazas, albercas o espacios destinados para asoleamiento, o para proporcionar servicio en estas áreas al turismo y/o a clientes en general, pero queda prohibido su uso, para fines distintos al estipulado. En cualquier caso, será la Junta de Conservación y Vigilancia, quien autorice las condiciones, número, color, materiales, etc., de acuerdo al lugar en que serán colocados estos aditamentos exteriores.
- VI. En la medida de lo posible, se procuraran establecer los criterios y acciones de la arquitectura sostenible o sustentable, en las construcciones sin alterar de ningún modo, las concepciones arquitectónicas determinadas en esta ley. En donde se pudiese se promoverá, impulsara y realizara permanentemente la eficiencia energética promoviendo el diseño ambiental consciente, el mejoramiento en la calidad del agua y su conservación, el reciclaje y el manejo racional en la generación de residuos.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe estrictamente la invasión de la vía pública con la construcción de rampas de cualquier tamaño, pendiente, tipo y material, para dar acceso a automóviles y motocicletas. A excepción de las estrictamente necesarias. Las rampas para personas con capacidades diferentes serán excepción a esta disposición, cuidando la arquitectura existente. Su construcción quedara a criterio de la Junta, previa solicitud a esta priorizando la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 49.-Está prohibida la colocación sobre la calle pública, de todo tipo de objetos o enseres en el exterior de casas, comercios, oficinas, escuelas, hospitales y en general, edificaciones y establecimientos comerciales de todo tipo, como impedimento para el estacionamiento de automóviles, motocicletas y obstaculizando el libre tránsito de personas y vehículos. Así mismo, se prohíbe la colocación de cadenas, postes, alambres, cuerdas, cordones, en el exterior de todas las edificaciones y predios, y que se encuentren fuera del alineamiento oficial, delimitado por la oficina local de Desarrollo Urbano, Obras Públicas del Municipio y/o Catastro.

ARTÍCULO 50.-Queda prohibido el uso de concreto aparente en exteriores, trabes, marquesinas, castillos, dalas; Sin embargo puede autorizarse previa consideración de la Junta. Queda prohibido el uso de cantiliver o cualquier volumetría estilizada, que rompa lo tradicional. El uso de celosía prefabricada de barro de tipo industrial, en citarillas, pretilas, barandas, balcones, vanos de iluminación, y en cualquier parte de la edificación, que sea visible desde el exterior, permitiéndose únicamente en los mismos elementos, la colocación de celosía rústica, de barro cocido de la región o análogas de igual tipo. Solamente se autorizarán y podrán llevarse a cabo, construcciones que reúnan en sus cubiertas más del 75% de su superficie con teja de barro cocido. Las proporciones en cualquier vano, puertas, ventanas; Deberán ser verticales en el caso de la arquitectura militar.

ARTÍCULO 51.-Los aplanados exteriores, deberán ser rústicos, encalados cuando corresponda, pintados con pintura vinílica color blanco mate. La manguetería deberá ser en madera o herrería colonial en rejas, puertas y ventanas y balcones. Queda prohibido el uso de aluminio o plásticos aparentes, o cualquier tipo de material que no sea el antes descrito. Las cubiertas con teja de barro deberán tener una pendiente mínima del 25% y máxima del 35%.Los arcos deberán ser Escarzanos, de tres puntos, o rebajados en la arquitectura civil y de medio punto en puertas, ventanas, y en general, en la arquitectura religiosa. Queda prohibido el uso de arcos góticos, ojivales, apuntados, conopiales, de herradura, lobulados, mixtilíneos, o exóticos que no sean los prescritos. Los balcones deberán ser individuales, en madera o hierro forjado, usando en su base petatillo de barro o madera con vigas con pecho de paloma o hierro forjado, y en casos especiales, en cantera. Volado máximo 60 centímetros.

ARTÍCULO 52.-En general, del decorado exterior de las fachadas:

- a. Marcos y mochetas en cantera o aplanados (puertas y ventanas).
- b. Cerramientos y dinteles en madera o cantera labrada.
- c. Aplanados rústicos encalados.
- d. Citarillas de celosía rústica de barro de la región (tipo Taxco) en portales o logias.
- e. Vidrio sencillo en claros normales. (50 cms. max.)
- f. Puertas y ventanas en madera o herrería colonial.
- g. Balcones en madera o herrería colonial.
- h. Pechos de paloma en madera o molduraciones de cantera o barro.
- i. Cubiertas con teja de barro cocido de la región sobre vigería de madera y pechos de paloma.

ARTÍCULO 53.- En todos los casos, los depósitos para almacenamiento de agua, tinacos de metal, plástico, cemento, etc. deberán quedar ocultos con muros y cubiertas de teja de barro. La destrucción de la vegetación, la tala de cualquier especie y tamaño de árboles, la construcción de cualquier tipo de estructura y cualquier reparación, sólo podrá tener lugar previo permiso de la Junta de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54.- Cualquier solicitud para construcción nueva, ampliaciones, reparaciones, remodelaciones, cambios de cubierta, etc., deberá reunir los siguientes requisitos para su aprobación:

- A) Seis copias del plano de construcción de 60 x 90 centímetros.
- B) Dos fotografías del lugar especificando el lugar.
- C) Solicitud por escrito, comprometiéndose el propietario a colocar cubierta de teja de barro cocido en el último nivel construido, en caso de no concluir la obra según el proyecto.
- D) Especificar en la fachada la pendiente o inclinación de la calle (En porcentaje o en grados), en relación con los niveles de estacionamiento y de accesos a la edificación.
- E) Los proyectos deberán constar de:
 1. Planta(s) arquitectónica(s).
 2. Fachada(s) a la(s) calle(s).
 3. Corte de niveles.
 4. Planta de techos.
 5. Croquis de localización.
 6. Acotaciones, especificaciones, acabados en fachada, orientaciones, etc.

El costo por la expedición del permiso será el equivalente a 0.135 salarios mínimos diarios vigente en la región, por metro cuadrado. La renovación del permiso anual será 50% del costo del permiso en base al salario mínimo vigente

ARTÍCULO 55.- Todos los proyectos de construcción, deberán presentarse debidamente firmados por un Director Responsable de Obra, así como acompañados por su respectiva carta responsiva dirigida a la Junta, y responderá este Director Responsable de Obra, ante la Junta, sobre el proyecto y la ejecución de la obra, aceptando además, apegarse estrictamente a las disposiciones técnicas y arquitectónicas o de ingeniería, que marque la Junta de Conservación y Vigilancia. Los planos, bosquejos u maquetas deberán estar diseñados técnica y calificados para su presentación u exposición.

ARTÍCULO 56.- Se aplicará la pena máxima de las sanciones que señala la presente Ley, a la(s) persona(s) que ordene(n), y a las que ejecuten cualquier tipo de trabajo de albañilería, en horario nocturno y sin la autorización de la Junta, tales como: demolición de muros, pretilas, columnas, castillos, citarillas, cubiertas, balcones, ampliación o reducción de vanos; desmontaje, montaje y/o cambio de puertas, ventanas, cancelas, desmantelamiento de techumbres; quitar, arrancar, separar, eliminar, o agregar, adherir, pegar, juntar, anexas o incorporar cualquier elemento arquitectónico en cualquier casa o inmueble – catalogado o no – de la ciudad de Taxco de Alarcón. Se considera actitud dolosa el hecho de trabajar en la noche con el fin de evadir la acción de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 57.- Para impedir la perturbación auditiva con ruido exagerado, los decibeles permitidos son de 65 decibeles de las seis de la mañana hasta las once de la noche y 62 decibeles de las once de la noche hasta las seis de la mañana. La junta evaluará casos particulares y resolverá al respecto previa petición del interesado resolviendo en un plazo menor a 20 días hábiles.

CAPITULO II

DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE CUALQUIER TIPO.

ARTÍCULO 58. Las fachadas de todas las casas, comercios, oficinas, escuelas, hospitales, y en general, todas las edificaciones en Taxco, deberán conservarse limpias de todo tipo de publicidad y/o propaganda, y mantenerse libres de objetos, que afecten de manera negativa dichas fachadas, salvo en los casos, en que se solicite la colocación de un (o unos) anuncio (s) comercial (s), el, (los) cual (s) estará (n) sujeto a lo que señala el reglamento y a las disposiciones que considere la Junta de Conservación y Vigilancia.

La nomenclatura de la ciudad su iluminación y alumbrado corresponderá con lo dispuesto en esta ley.

a) Queda estrictamente prohibido para fines publicitarios de todo tipo, la colocación de lonas de plástico, vinil, polietileno de alta o baja densidad, poli algodón, o combinadas con cualquier tejido, impresas a color, o blanco y negro, y de cualquier medida o tamaño, así como la colocación de láminas de cualquier material o cartulinas de color y de tipo fosforescente o análogos, en las fachadas y/o muros de todas las casas y edificios de la ciudad.

b) Las lonas de plástico publicitarias de cualquier índole, que sean colocadas por parte del Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal, o de cualquier tipo de Institución, Empresa por su tamaño, sector y ámbito de actividad, propiedad del capital, con o sin fines de lucro o por particulares, sin importar la naturaleza del mensaje, en cualquier punto de la ciudad, dentro de la zona delimitada en el Capítulo Primero de la Ley de Conservación y Vigilancia, será retirada por la Junta en cuanto sea localizada, y cobrará al anunciante, el costo que implique el retiro del anuncio, haciéndose acreedores además, a la sanción correspondiente señalada en esta ley.

c) Se podrán colocar anuncios publicitarios o informativos en espacios y zonas en donde estos sean visibles para la población y que la Junta de Conservación y Vigilancia, tenga dispuesto de manera permanente o temporal, para su exhibición. Garantizando con ello el libre ejercicio a la expresión de las ideas y a la comunicación social, tanto de los Partidos Políticos, Organizaciones de la Sociedad Civil u otras organizaciones o particulares. Dichos anuncios publicitarios o informativos se ajustaran a lo dispuesto en esta ley y su Reglamento. En materia de propaganda política será preponderante la comunicación de las ideas y se ajustara a

lo dispuesto por en la Ley de la materia y a los tiempos legalmente reconocidos. El interesado deberá solicitar e informar a la Junta de la pretensión de publicitarse, esta resolverá lo conducente. La Junta establecerá convenios en materia de promoción y divulgación electoral con los organismos electorales relativos a los procesos electorales respetivos.

ARTÍCULO 59.- Los Gobiernos Estatal y Federal serán los primeros en cumplir la presente disposición evitando publicar, hacer propaganda, o proporcionar material para difundir programas a sus dependencias en los materiales antes señalados, haciéndose acreedores a las sanciones que marca la Ley de Conservación y Vigilancia.

Sólo se permite la colocación de mantas de tela para anunciar, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones que marca la presente Ley y de acuerdo a las observaciones o prescripciones que ordene la Junta. Las mantas no podrán contener fotografías, ilustraciones o dibujos en blanco y negro o en color, salvo el logotipo del anunciante en su caso, y tendrán un determinado límite de tiempo para su exposición y no podrán ser colocadas cuando exista el riesgo de saturación en el contexto urbano. La manta en su caso, será blanca, (fondo blanco) con letras negras. Se permite la utilización de los colores rojo y azul añil para algunos textos del anuncio.

ARTÍCULO 60.- Solamente se permite la utilización de plástico en forma de calcomanía o letras laminadas auto adheribles para la realización de grafemas o caracteres unitarios. Se prohíbe estrictamente el uso de anuncios multicolores y/o con letras de las mismas características y/o de tipo fosforescente. Se prohíbe la publicidad o propaganda de cualquier tipo sobre árboles, rocas, taludes, y/o terrazas, azoteas, muros, tapias, paredes, volados, etc. Aun cuando sean colocadas en el interior de las edificaciones, pero que puedan ser visibles desde el exterior.

No podrán colocarse anuncios, avisos, letreros, carteles, no autorizados por la Junta, sobre las jambas y/o dinteles de las puertas o portones, balcones de casas, comercios, oficinas, ni en ambas caras de los vidrios de puertas, ventanas, cancelas, que afecten las fachadas de los mismos; solo se podrán colocar, a partir del paramento interno del muro de la fachada, hacia el interior.

Los anuncios autorizados por la Junta de Conservación y Vigilancia, no podrán ser colocados o colgados sobre, cubiertas, las techumbres, o mediante cualquier tipo de soporte.

ARTÍCULO 61.-Se prohíbe estrictamente el Graffiti en todas sus formas y sobre cualquier superficie pública o privada, ya sean muros, tapias, paredes, mamposterías, mamparas, barreras, empalizadas, etc. y se castigará con multa equivalente de 100 a 200 días de salario mínimo diario vigente en la región la práctica de esta actividad.

ARTÍCULO 62.-Queda prohibido el uso de anuncios que sobresalgan a la calle en forma de bandera. Queda prohibido el uso de lámina aparente y/o pinturas brillantes. Los anuncios de productos se concretarán a identificarse con letras, sin dibujos, ni ilustraciones y se limitarán únicamente, a indicar el nombre del negocio o razón social. Se permitirá un sólo anuncio por negocio a una calle.

Queda prohibido en todo tipo de anuncios el uso de:

- Luz fluorescente.
- Neón.
- Cátodo frío.
- Plásticos luminosos o semejantes.

ARTÍCULO 63.-El tamaño de letra en los anuncios será:

- a) En las calles hasta 30 centímetros
- b) Casos excepcionales hasta 45 centímetros

c) Las letras pueden ser hasta 2 dimensiones cuando van pintadas; quedan prohibidas las imitaciones de tercera dimensión.

d) Queda prohibido cualquier tipo de letra estilizada o modernista, que desentone con lo tradicional y con la autorizada para su uso urbano.

ARTÍCULO 64.- Quedan estrictamente prohibidos los anuncios espectaculares colocados sobre estructuras metálicas o bardas, exprofeso construidas sobre las techumbres de teja, losas o terrazas, o en cualquier lugar del centro histórico y las zonas urbana y suburbana de la ciudad.

Para fijar un anuncio se deberá presentar a la Junta una solicitud por duplicado, adjuntando el croquis del mismo, especificando medidas, materiales, colores y lugar que ocupará en la fachada. El costo por la expedición del permiso será el equivalente a 2.5 salario mínimo general diario vigente por metro cuadrado.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Son infracciones a la presente Ley y a su Reglamento:

I. La ejecución de todo tipo de trabajos u obras materiales: Construcciones, excavaciones, ampliaciones, remociones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones en los bienes, monumentos o zonas, señalados en el Artículo 7 de esta Ley, que no se hayan ajustado a las normas establecidas y sin contar con la autorización de la Junta;

Para la imposición de las sanciones a la presente Ley se tomara en cuenta;

- a) La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto al entorno y la generación del daño en la imagen urbana;
- b) La educación, las costumbres, la conducta y las condiciones económicas del infractor.
- c) La reincidencia si la hubiere.

II.- No ejecutar los trabajos u obras autorizados u ordenados, en los plazos que se hayan otorgado por la Junta, en los monumentos o zonas señaladas en la fracción anterior;

III.- No dar aviso a la Junta de las enajenaciones, transferencias o gravámenes de monumentos o inmuebles, el propietario tiene la obligación de informar a la junta por escrito, en 30 días naturales, directamente o por correo de estas acciones. Dicho aviso también será aplicado en los casos en que se grave o constituya sobre ellos cualquier otro derecho que involucre cambios o traslados en la titularidad del dominio.

IV.- Provocar daño, destrucción, modificación o alteración en general en los bienes muebles, inmuebles o zonas señaladas el Artículo 6, 7 y 8 de esta Ley, por imprudencia, desobediencia o mala intención;

V.- Establecer, construir, levantar e instalar talleres, industrias, negocios permanentes o temporales, avisos, carteles, posters, mantas plásticas, anuncios, antenas, quitasoles, barandas, sombrillas, lonas, plásticos, cables, estacionamientos o terminales de vehículos automotores: Autobuses, autos, camiones, camionetas, combis y demás elementos señalados en esta Ley, en contravención a ella y su Reglamento, sin la autorización de la Junta.

VI.- Otorgar certificaciones y autorizaciones apócrifas de los bienes, monumentos o zonas a que se refieren los Artículos 6, 7 y 8 de esta Ley, inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado;

VII.- Presentar ante la Junta, autorizaciones y certificaciones apócrifas de lo señalado en la fracción anterior;

VIII.- Apropiarse de los monumentos y bienes inmuebles y muebles históricos o artísticos en contravención a ésta Ley y a las Leyes del Orden común, Estatal o Federal;

IX.- Al que de cualquier forma o procedimiento pretenda sustraer o sustraiga de la ciudad de Taxco de Alarcón, sin autorización de la Junta, los bienes muebles e inmuebles declarados monumentos históricos, artísticos y culturales.

X.- La desobediencia y/o desacato a las notificaciones hechas en tiempo y forma por la Junta a los particulares, por incumplimiento a la presente Ley y/o su Reglamento. Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Junta, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en coordinación, podrán realizar visitas de inspección directamente o a través de su personal oficialmente designado.

XI.- Si los solicitantes sin previa autorización de la Junta tendrán dos días a partir del fecha de iniciación de obra; De lo contrario se suspenderá de inmediato o demolerá lo construido fijando la sanción económica procedente para este último caso la suspensión definitiva. El personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia sujetándose para ello a los lineamientos generales para las inspecciones. Asimismo para la ejecución de sus determinaciones la Junta podrá auxiliarse de la Policía Estatal en los casos de suspensión de obras inmobiliarias y las que considere pertinentes.

Cualquier incumplimiento a esta Ley o a su reglamento que no esté expresado en el presente artículo, será sancionado por la Junta.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones administrativas que aplique la Junta por las Infracciones señaladas en el Artículo precedente, consistirán en:

I.- Multa equivalente de 50 a 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero;

II.- Suspensión inmediata, temporal o definitiva, parcial o total, de los trabajos y obras de construcción ejecutadas o en proceso de ejecución;

III.- Demolición de las obras materiales o construcciones ejecutadas no autorizadas, con cargo económico al infractor o infractores;

IV.- Reconstrucción y restauración de lo dañado o destruido, con cargo económico al infractor o infractores;

ARTÍCULO 67.- Al que por medio de incendio, explosiones, inundaciones o por cualquier otro medio destructivo, dañe parcial o totalmente a los monumentos históricos, típicos y coloniales; casas típicas, calles, callejones, plazas, plazuelas, plazoletas, arcos, fuentes y lavaderos públicos, le impondrá prisión de dos a doce años y multa igual a la señalada en la fracción I del Artículo 67 de la presente Ley, previo proceso judicial ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 68.- En el caso de reincidencias se incrementará hasta en dos terceras partes la sanción señalada en el artículo anterior.

Para resolver judicialmente sobre reincidencia se aplicarán lo dispuesto en el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 69.- Cuando la infracción comprenda, además, un delito sancionado por las Leyes Federales o del Estado, el Presidente de la Junta denunciará los hechos ante el Ministerio Público Federal y Estatal, según corresponda.

ARTÍCULO 70.- Para vigilar la aplicación y el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la Junta efectuará visitas de inspección y supervisión a los trabajos y obras directamente o a través de su personal, los que levantarán las actas correspondientes y rendirán el informe por escrito.

CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 71.- Los particulares que se consideren injustamente afectados por las resoluciones y sanciones emanadas de la Junta, y en general de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el Recurso de Inconformidad ante la propia Junta, quien a su vez lo turnará al jurídico de la misma, dentro de los diez primeros días siguientes a la entrega del mismo, debiendo acompañarla con el informe correspondiente del caso.

Este será el procedimiento general de reclamación y se aplicará cuando no exista otro procedimiento para situaciones concretas o de condición especial. Salvaguardando en su caso, el derecho de acción que el quejoso promueva ante instancia jurisdiccional administrativa competente.

ARTÍCULO 72.- La tramitación del recurso establecido en el artículo anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

I.- Se impondrá por escrito, el acto reclamado, los motivos y fundamentos legales de su inconformidad, señalando el domicilio del inconforme para oír, ver y recibir notificaciones, designando en caso de que así lo deseé, un representante legal. En ambas forman aportarán las pruebas que estimen pertinentes;

II.- El recurso de inconformidad podrá interponerse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación o sanción. Si dentro de dicho plazo el interesado no interpone el recurso, se le tendrá por conforme con el acto y en su contra y prescribirá su derecho de impugnación;

III.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto impugnado a las autoridades competentes en la forma y plazo establecido en este artículo;

La Junta ordenará la suspensión provisional en caso de que no se cumplan los procedimientos a seguir de las anteriores fracciones y que se afecte, por esta razón, los derechos del recurrente. En este caso, el Secretario ratificará los hechos o los dejará sin efecto, si se estima procedente, dentro de las setenta y dos horas

V.- La Junta y las autoridades encargadas de substanciar y fallar el recurso, citará a la parte recurrente y a la autoridad de la que emanó el acto, a una audiencia en la que se escucharán a las partes involucradas, para llegar a los acuerdos y decisiones convenientes en su caso.

VI.- La resolución que se pronuncie, se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso. Será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

VII.- La Junta buscare en todo momento la amigable composición y la conciliación, si fuere el caso, como un mecanismo alternativo de solución de controversia o conflictos que se presenten en materia de aplicación esta Ley.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley número 174 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Tasco de Alarcón; Guerrero, publicada en el periódico oficial en Enero del año de 1978.

Artículo Tercero.- Las declaratorias de monumentos que hubieren sido expedidas al amparo de Leyes anteriores, subsisten en todos sus efectos.

Artículo Cuarto.- Se respetan todos los derechos adquiridos sobre la materia por Leyes anteriores, debiendo sus titulares en el ejercicio de esos derechos, adecuarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo Quinto.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Junta contara con 180 días para la formulación de las disposiciones reglamentarias que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

Artículo Sexto.- Los propietarios de anuncios que no reúnan los requisitos señalados en la presente Ley, contarán 200 días naturales, para ajustarse a las bases indicadas en esta Ley. De no ajustarse, se procederá a ordenar se retiren los mismos. En su caso, los casos particulares los resolverá la Junta Vigilancia y Conservación, buscando la conciliación y el acuerdo.

Artículo Séptimo.- La Junta de Conservación y Vigilancia, se integrara de conformidad a lo dispuesto en esta Ley a partir de la tercera semana del inicio de su vigencia. Y contara con 180 días partir de su integración para formular y presentar el Programa para Trámites, Servicios o Asuntos Diversos en Ventanilla Única establecido en esta norma. Instaurándose los convenios de colaboración o coordinación interinstitucional necesarios, según sea el caso.

Así lo dictaminaron los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Turismo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en reunión de trabajo celebrado el día 9 de octubre de 2014, quienes firman para debida constancia legal.

Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Presidente.- Diputado Omar Jalil Flores Majul, Secretario.- Diputado Oliver Quiroz Vélez, Vocal.- Diputado Alejandro Carabias Icaza, Vocal.- Diputado José Luis Ávila López, Vocal.-

Comisión de Turismo.

Diputado Oliver Quiroz Vélez, Presidente.- Diputada Karen Castrejón Trujillo, Secretaria.- Diputada Ana Lilia Jiménez Rumbo, Vocal.- Diputado Rodolfo Escobar Ávila, Vocal.- Diputado Ángel Aguirre Herrera, Vocal.-

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga